



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**“LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER
MEDIDAS DE APREMIO EN EL CODIGO DE
COMERCIO CON LA FINA LIDAD DE EVITAR
LA SUPLETORIEDAD”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MABEL RIOS RICOY

ASESOR : LIC. PORFIRIO GUTIERREZ CORSI



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Agradecimientos:

A DIOS: Por guiarme por el mejor camino y encontrar la serenidad y la fuerza suficiente para seguir adelante en los momentos difíciles.

A MI MADRE: Por estar siempre presente, a tus sacrificios, a tus consejos, tu cariño, tu paciencia, tu impulso por seguir adelante, por todo. Gracias.

A MI PADRE: A tus enseñanzas, por estar siempre pendiente de mi formación (aunque a tu manera). Por ser uno de mis mejores maestros, aunque todavía me falta mucho por aprender. Mi admiración y respeto.

A MI MAMÁ LUPE: Que siempre me ha apoyado con sus bendiciones, consejos y dedicación, gracias por tu confianza.

A MI PAPÁ PEDRO: A su memoria, que siempre estará presente en mis logros y por ocupar una parte importante en mi vida.

A MIS HERMANOS JUVENAL,

MAUREEN, JASMIN y ALEJANDRO: Por su apoyo y motivación durante cada día de mi vida.

A JOSÉ: Por estar a mi lado en todo momento, por tu apoyo, comprensión, sinceridad y cariño, por ser una parte muy importante en mi vida.

AL SR. ALBERTO y

SRA. TERESA: A sus atenciones, confianza y aprecio.

A MIS TIOS ALVARO,

PEDRO, EMILIA, SERGIO: Por su cariño,
confianza y apoyo.

A TODOS MIS PRIMOS: Por su
cariño y
sencillez.

A LUPITA: Por tu amistad, aunque no nos
veamos muy seguido, sé que
cuento contigo.

AL LICENCIADO PORFIRIO

GUTIERREZ CORSI: Por asesorarme en la elaboración de la presente investigación, a su paciencia, dedicación, esmero y enseñanzas, por ser muestra de respeto y conocimiento a seguir.

AL LIC. ANTONIO

LUNA CABALLERO: A su dedicación y esmero por la enseñanza y por transmitirla con tanta pasión. Mi respeto y gratitud.

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO (CAMPUS

ENEP ARAGÓN): Por ser mi segundo hogar y la esperanza de muchos para lograr un México para todos.

A JUANITA: Por escucharme, por tus consejos, por
tu paciencia, por tus palabras de
aliento. Por ser mi amigocha. Gracias.

A ARCELIA: A tu amistad y confianza.

A SALVADOR, CARMEN

Y BEBÉ: Por su amistad y alegría.

**"LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER
MEDIDAS DE APREMIO EN EL CÓDIGO DE
COMERCIO CON LA FINALIDAD DE
EVITAR LA SUPLETORIEDAD"**

I N D I C E

Introducción	IV
------------------------	----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS COACTIVAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO

1.1 En el Derecho Romano	1
1.2 En el Derecho Español	7
1.3 En el Derecho Mexicano	13
1.3.1 En la etapa Colonial	13
1.3.2 En la etapa Independiente	15
1.3.3 En la etapa Contemporánea	17

CAPITULO II

CONCEPTOS RELATIVOS A LAS MEDIDAS COACTIVAS APLICABLES EN UN PROCESO

2.1 Sanción	19
2.2 Medidas de seguridad	21
2.3 Corrección Disciplinaria	22
2.4 Medidas Disciplinarias	23
2.5 Medidas Provisionales	24

2.6	Pena	25
2.7	Llamada de atención o amonestación	26
2.8	Multa	29
2.9	Suspensión	35
2.10	Destitución	35
2.11	Auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras	37
2.12	Cateo por orden escrita	38
2.13	Arraigo	43
2.14	Arresto	44

CAPITULO III

LAS MEDIDAS DE APREMIO EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES

3.1	En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	47
3.2	En el Código Federal de Procedimientos Civiles	48
3.3	En el Código Federal de Procedimientos Penales	48
3.4	En la Ley de Amparo	51
3.5	En la Ley Federal del Trabajo	55
3.6	Código Fiscal de la Federación	55
3.7	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal	56
3.8	Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal	57
3.10	Ley Federal de Protección al Consumidor	57

3.10 Ley Federal de Protección al Consumidor	57
3.11 En la Jurisprudencia aplicada	58

CAPITULO IV

**LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER MEDIDAS
DE APREMIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO
PARA EVITAR LA SUPLETORIEDAD**

4.1 Las Normas adjetivas en el Código de Comercio . .	111
4.2 La supletoriedad de disposiciones legales en el Código de Comercio	115
4.3 La conveniencia de establecer medidas de apremio en el Código de Comercio	119
4.3.1 Razones Históricas, Económicas y Jurídicas	119
4.3.2 Razones prácticas como consecuencia de las transacciones mercantiles	125
4.3.3 Propuesta de reforma al Código de Comercio para agregar las medidas de apremio	125
Conclusiones	128
Bibliografía	134

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se deriva de la problemática que he observado con relación a la fuerza que la Autoridad Judicial tiene para hacer cumplir sus determinaciones, la cual no es del todo clara y suficiente la que se encuentra establecida en los ordenamientos legales.

A pesar de los avances que se han logrado en México respecto de la actualización del marco jurídico en relación al crecimiento de la sociedad, aún se observan lagunas en las leyes que impiden el establecimiento de una plena seguridad jurídica.

No obstante a la reforma que sufrió el Código de Comercio en junio de dos mil tres, en cuanto a que deja de ser supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del Código de Comercio para serlo el Código Federal de Procedimientos Civiles, deja de lado aspectos que considero fundamentales para hacer cumplir una resolución judicial, medidas necesarias para que el contumaz cumpla con la determinación judicial. Ya que se han creado muchos vicios que no permiten la aplicación de la justicia de manera pronta y expedita a los juicios que de los cuales su esencia es la rapidez de su desarrollo, resultan en la mayoría de los casos más retardados que los procedimientos ordinarios, es por ello que la obligación de los estudiosos del derecho radica en

analizar y proponer formulas ágiles y sencillas que no se tornen difíciles o irrealizables, así como propiciar la mayor imparcialidad, de tal forma que las partes se desarrollen en un nivel de igualdad.

Por lo que existe la necesidad de una reforma que permita que el Poder Judicial en general haga valer su jerarquía de tal forma que por el solo hecho de ser dictada por una autoridad de tal investidura, provoque en el individuo ese sentir de que debe cumplir la orden, de esta manera el juzgador podrá emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo.

En el primer capítulo se analizan los antecedentes históricos de las medidas coactivas en el desarrollo del proceso que se han venido dando a cabo para el debido cumplimiento de una resolución u ordenanza establecida por una Autoridad, tanto en el Derecho Romano, en el Derecho Español y en el Derecho Mexicano. Se definen los conceptos relativos a las medidas coactivas aplicables en un proceso. Hago mención de las medidas de apremio que se dictan en diversos ordenamientos legales. Tomando en consideración lo anterior, justificar la conveniencia de establecer medidas de apremio en el Código de Comercio para evitar la supletoriedad.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, propongo una reforma al Código de Comercio para agregar las medidas de apremio, para el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad Judicial y lograr para

las personas una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS COACTIVAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO

1.1 En el Derecho Romano

Conforme a lo expuesto en el Derecho Romano, las acciones se ejercitaban mediante el **proceso** y que este era la forma determinada por el Estado para el ejercicio del derecho sustantivo. Las formas del proceso fueron tres: a) Etapa de las *legis actiones*, b) Etapa *per formulas* y c) Etapa *extra ordinem* o *extraordinaria cognitio*.

El tratadista José Becerra Bautista hace esa separación de los periodos en los que se desarrolló el proceso Romano: el primero desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo (Epoca Arcaica); el segundo desde esa época hasta el siglo III después de Cristo (Epoca Clásica) y el tercer periodo que abarca desde el siglo IV después de Cristo, hasta Justiniano (finales de la época clásica)¹. Periodos en donde existen algunas diferencias que consisten esencialmente en la relación de las partes con el magistrado y el juez, así como la forma en que esas partes pueden obrar en juicio.

En la primera etapa de la *legis actiones*, que aparecen en vigor desde las XII Tablas, como sistema general, reinaron

¹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª ed. México, Ed. Porrúa, 1996, pág. 225.

hasta la Ley Aebutia, se caracteriza por los gestos y rigurosas formas orales ante el magistrado, sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos, en la Ciudad de Roma, o en una milla alrededor de la Ciudad. Una equivocación en las palabras que debían usarse podía significar la pérdida del Juicio. Según las Instituciones de Gayo las acciones de la ley eran cinco:

1.- *Legis actio per sacramentum* (acción de la ley por apuesta solemne), en la que las partes celebraban ante el Pretor una apuesta y a los treinta días se nombraba al Juez y las partes se ponían de acuerdo en el día para comparecer ante dicho juez, en donde le exponían brevemente el caso, enseguida se llevaban a cabo los alegatos, para que el juez dictara sentencia.

2.- *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem* (acción de la ley por petición de juez o árbitro, servía para dividir herencia entre coherederos (*familiae erciscundae*) y desde una Lex Liciana (210 a. de J.C. aprox.) para terminar con la cooportunidad (*communi dividundo*). El actor afirmaba su derecho y si el demandado negaba su pretensión se procedía de inmediato al nombramiento del juez o árbitro.

3.- *Legis actio per condictionem* (acción de la ley por emplazamiento), esta acción se usaba para nombrar al Juez a los treinta días en virtud de que el demandado negara la pretensión expuesta por el actor, se utilizaba para reclamar deudas de dinero (*certa pecunia*), creada por la Lex Silia del siglo III a. de J.C., posteriormente para reclamar deudas de cualquier objeto determinado en virtud de la Lex Calpurnia del siglo II

a. de J.C.

4.- *Legis actio per manus iniectioem* (*ley por aprehensión corporal*), esta ley se aplica directamente a la persona del condenado, se ejercita treinta días después de haberse dictado la sentencia o al haber reconocido el demandado la pretensión del actor ante el Pretor (*confessio in iure*), o cuando la deuda es muy evidente, por lo que no se necesita ser dictada sentencia. Para hacer cumplir esta acción el acreedor ponía su mano en el hombro del deudor y lo llevaba ante el Pretor, se podía nombrar a un *Vindex* (tercero), para discutir la procedencia de la pretensión, pagando el doble de la suma al ejecutante que debiera pagar el obligado en tanto que existiera improcedencia de la pretensión. En dado caso que el *Vindex* no se llegara a presentar, el magistrado hace la *addictio*, es decir, el ejecutante se lleva a su casa al ejecutado por sesenta días en cadenas, cuyo peso no debía exceder de quince libras, proporcionándole al menos una libra diaria de harina, por si el ejecutado no pudiera procurarse comida. Durante tres días el ejecutado es llevado al mercado en donde el ejecutante hace conocer pública la deuda, para que pagaran por él y sin nadie lo hacía, podía darle muerte o venderlo como esclavo.

5.- *Legis actio per pignoris capionem* (acción de la ley por la toma de prenda); esta acción se concede para cobro de créditos fiscales, religiosos y militares, se celebraba sin la presencia del pretor y aún sin la del adversario, en día inhábil (nefasto).

Como se puede observar las últimas dos acciones antes

mencionadas, son medios de ejecución.

La segunda etapa que corresponde al *Procedimiento Per Formulas* es reconocido por la *lex Aebutia*, de la primera mitad del siglo II a. de J.C. y aparecen otras dos leyes de Augusto: *lex Iulia de iudiciis privatis* (17 a. de J.C.) y la *lex municipalis*. La fórmula es "una instrucción por escrito que el magistrado envía al juez para que absuelva o condene al demandado si se comprueban determinados supuestos".² Esta etapa tiene su origen durante la imposibilidad de aplicar el sistema de *legis actiones* a los asuntos entre los peregrinos y los ciudadanos romanos o viceversa. Este proceso se efectuaba basado en el *Imperium* del magistrado, por lo que éste podía conceder o negar libremente la tutela jurídica que se le impetraba; si la concedía, señalaba la forma y los límites dentro de los cuales otorgaba su protección, por lo que el magistrado apegándose al sistema establecido por las *legis actiones*, encarga la decisión del negocio a un juez, dando instrucciones escritas que contenían la concesión de la acción y la orden de juzgar. Se desarrolla en dos etapas: 1.- *In iure* ante un pretor, donde se realiza la redacción y entrega de la fórmula, una vez que el actor hace saber a su adversario qué acción pretende invocar y en qué términos desea que la fórmula sea redactada, donde el magistrado después de haber llevado a cabo debates acerca de su competencia, entrega la fórmula al demandado o se rehusa a entregar la fórmula, salvo cuando los

² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. México, Ed. McGRAW HILL, 1996, pág. 112-113.

hechos que expone el actor no corresponde ninguna acción de las previstas en el edicto, cuando la pretensión del actor le parecía inadmisibles según las explicaciones del demandado, cuando el demandado da u ofrece pagar al actor, cuando el demandado opone una excepción, cuando reconoce el demandado el derecho del actor en presencia del magistrado y el demandado se rehusa a jurar. La aceptación de la fórmula por el demandado cierra el procedimiento *in iure*. Si por el contrario el demandado no aceptaba la fórmula o no asistía, el pretor pone en posesión al actor de los bienes del demandado y 2.- *Apud iudicem o in iudicio* ante el juez por escrito, donde se limita el objeto del litigio, es decir se desarrollan los debates referentes al fondo del procedimiento y las partes ofrecen sus pruebas, mismas que evalúa el juez, para después oír los alegatos de las partes, terminando el procedimiento cuando se pronuncia la sentencia, que debe ser motivada, dicha en alta voz ante las partes.

Hay ocho partes en la fórmula: 1.- *Iudicis datio*, en esta parte se hace la designación del juez que concierne del asunto. 2.- *Intentio*, aquí se expresa la pretensión del demandante. 3.- *Demonstratio*, cuando el objeto de la pretensión es indeterminado, se requiere de una previa *demonstratio*, en donde se explica la causa de la *intentio*. 4.- *Adiudicatio*, confiere al juez el poder de transferir la propiedad a una de las partes. 5.- *Condemnatio*, otorga el poder al juez para condenar o absolver. La *condemnatio* tiene por objeto siempre una cantidad de dinero, que es cierta cuando se trata de una suma determinada e *incerta*, cuando no está determinada la cantidad a que deba condenar el juez. Se debe realizar una estimación del

valor de la cosa, mediante la declaración jurada del actor, que generalmente era sobrevalorada, lo que servía como medio de coacción para obligar a la restitución. 6.- *Exceptio*, se podía insertar una cláusula a petición del demandado, para su defensa que tiende a paralizar la *intentio* del demandante. Así, si el demandado alegaba que el actor había perdonado la deuda por un pacto, se le absolvía. 7.- *Replicatio* y *triplicatio*, el actor puede oponer una *replicatio* en contra la *exceptio*, y así el demandado y actor podrán seguir oponiendo otras *triplicationes*. 8.- *Prescriptio*, tiene como fin, aclarar al demandante por si hubiese realizado un reclamo de más de lo que se debe, ya que si no lo hace perdería el pleito.

La tercera etapa llamada *Extraordinaria cognitio*, comienza a desarrollarse a partir de Cesar Augusto, hasta llegar a desplazar al formulario; se originó en los casos en que no podía tener lugar una instancia regular, bien por razón de la naturaleza del litigio, o por el carácter del funcionario que intervenía. Esta etapa se lleva a cabo en una sola instancia, ante el magistrado, éste conocerá del asunto y sentenciará. El magistrado si lo quisiera podría nombrar un juez que recibirá las pruebas y sentenciará. Aquí la sentencia ya puede ser apelada ante un magistrado de rango superior y aún ante el mismo emperador. La citación del demandado, se realiza mediante la *litis denuntatio* que el actor entregaba al demandado a través de un *executor*. El demandado debe entregar la *cautio iudicatio sisti* para garantizar que comparecerá ante el juez, la garantía es presentada ante el tribunal. Si el demandado se niega a dar la caución, el *executor* podrá tenerlo en prisión mientras dure el litigio. El demandando contesta oponiéndose o

allanándose, para que el juez dicte la sentencia. Si el demandado no comparece estará obligado a pagar al demandante los gastos procesales producidos. La prueba documental es preferida a la testifical, que se presentarán como los alegatos ante el juez por el *iusiurandum calumniae*, así como por los *advocati* de las partes. La sentencia se puede referir a todo género de prestaciones no necesariamente pecuniaria como en el sistema formulario. La ejecución puede ser personal o patrimonial, referida a bienes singulares que sea suficientes para satisfacer los créditos.

1.2 En el Derecho Español

El territorio español fue ocupado por pueblos diversos que con el tiempo fueron mezclándose entre ellos, dejando cada uno características que influyeron en los usos y costumbres, así como también en su legislación. Entre los pueblos que se establecieron en territorio español se pueden mencionar a los celtas, a los iberos, fenicios, griegos. A todo esto, con motivo de las guerras púnicas, España se convirtió en territorio de paso de los ejércitos que partían de Cartago en dirección a Roma, provocando un movimiento migratorio más intenso de los cartagineses hacia las nuevas poblaciones que surgirían en el territorio hispano.

Cuando el Imperio Romano entra en decadencia se produjo su división en el de Occidente y el de Oriente. En la primera época se mantienen las tradiciones del Imperio clásico. En tanto que en la segunda en el Oriente, hubo decadencia interna,

la anarquía política y militar y la corrupción de las costumbres, aprovechándose de ésta situación los pueblos bárbaros para reinar, por lo que sobrevive una fuerte influencia romana.

El período del reino visigótico en España abarco más de doscientos años, desde el reinado de Eurico en el año 466, hasta la ocupación musulmana en el año 711.³ Donde se pueden considerar dos etapas: en la primera, predominó la herejía arriana, consistente en la negación de la Santísima Trinidad, se aplica el derecho en razón de las personas, con lo que surge el Código de Eurico, que en él existían leyes relativas a la "compensación" que como hace mención el maestro Eduardo Pallares Portillo, era la pena que se establecía para toda clase de delitos, con excepción de la traición. Se establecía una tarifa de acuerdo a la clase del ofendido, existiendo así una serie de multas. Asimismo, hace mención a la conducta de los jueces, que cuando no hicieran caso de sus encomendaciones, se les excomulgaba.⁴

Y la segunda que se inicia con la conversión al Catolicismo del rey Ricardo y con el de casi la totalidad del pueblo visigodo y perdura hasta que se inicia la invasión de los árabes en el año 711. Durante los tiempos del rey Alarico se dictó la "Lex Romana Visigotorum" también llamada "Breviario de Aniano". El objetivo de esta legislación fue regir a los hispano-romanos. A través de muchos años de funcionamiento de los Concilios se fueron sancionando un gran número de

³ DE ESTRADA, Lieners. Manual de historia del Derecho (Español, Indiano, Argentino). Argentina, Ed. Abeledo-Perrots, 1993, pág. 16.

⁴ PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962, pág. 49.

disposiciones que por su aplicación general alcanzaron el carácter de leyes. La obra, resultante de la labor de varios reyes y de los Concilios Toledanos, recibió el nombre de "Liber Judiciorum" o "Libro de los Jueces" y varios siglos después cuando fue traducida al lenguaje castellano se le llamo "Fuero Juzgo".

El "Fuero Juzgo" consta de doce libros, que a su vez se subdividen en títulos y sus temas principales se refieren a puntos muy diversos del derecho. En la primera parte se refiere al "facedor de la ley y de las leyes" y en los libros subsiguientes continúa con: los juicios, los casamientos, el parentesco, las compras, los delitos y las penas, los siervos, los físicos, los mercaderes de ultramar, los marineros y las sectas. Además contemplaba diversos aspectos del derecho público, estableciendo las bases y limitaciones del poder.

En estas leyes procesales penales, se castigaban con la pena de muerte. Fijaba las penas en que incurrían a quienes actuaban como jueces sin tener esa facultad. Castigaba al demandado que se escondiera para no contestar la demanda y dilatar el juicio, con la pena de multas y azotes. Imponía la pena de 30 días de ayuno, a los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos en caso de rebeldía. Castigaba a los jueces que dilataran un juicio, o actuaran en contra de la justicia, con una pena que consistía en pagar una cantidad de lo que injustamente sentenció, si no lo hacía, se le aplicaban 50 azotes.

Se declaraba nulo todo acto o contrato que fuera resultado

de una sentencia injusta.

Fija las penas corporales y pecuniarias a los litigantes que no acudieran al mandato del rey.

Si el juez separa del pleito a quienes no tengan interés en él, y no obedecieran tenían que pagar diez sueldos de oro, así como separarse del juicio. Previniendo que los pleitos no deben ser estorbados por voces ni por multas.

Impone a los jueces penas por si no emplazaran a juicio oportunamente o no lo hicieran.

Si se separan del juicio al presentar querella al rey, antes de dictarse sentencia y si los litigantes se apartaren del juicio seguidos ante los jueces, se tiene que pagar al rey o el juez, cada parte del valor de la demanda, salvo que los anteriores lo autorizaran.

Si se presentara alguna querella injusta ante el juez o el rey, debían pagarle cinco sueldos por cada diez millas.

Si el juez exhortado, para llevar adelante el juicio se negara a hacerlo, se autoriza al exhortante, para que tome los bienes del valor de la demanda, para entregarla el querellante.

Establece que si alguna persona se apoyase de otro poderoso para vencer a su contrario, debe perderlo.

Previene se nombre vocero para aquellas personas que no

razonaran por si mismos y si perdiera el juicio con malicia, tenia que pagar al dueño del negocio lo que debiera obtener del juicio.

Prohíbe a los jueces "atormentar" a los poderosos a través de un intermediario.

En el Derecho Foral, este fuero se otorgó a los consejos la facultad de administrar la justicia, se impartía por medio de los "alcaldes de fueros". Entre los diversos fueros cabe mencionar al fuero de Aragón que con la institución de "Justicia Mayor", otorgaba las llamadas "firmas de Derecho" o cartas de libertad al demandado al otorgar éste fianza a fin de estar a las resultas del juicio. En el proceso de aprehensión se embargaban inmuebles que se mantenían durante la tramitación del juicio, para establecer durante éste sobre la posesión provisional, plenaria o definitiva y finalmente el derecho de propiedad.

En el proceso de inventario, se embargaban bienes muebles cuyo objetivo era evitar actos de violencia y de propia autoridad.

El proceso de manifestación, consistía en embargar las notas y procesos pendientes ante cualquier juzgado eclesiástico o de cualesquiera personas, evitando así la violencia y obtener justicia.

Otro de los fueros a los que hace referencia el tratadista Eduardo Pallares es el Fuero de Castilla, de donde se desterraban, "extrañaban" sobre todo a los eclesiásticos

"díscolos".⁵

Debido a la necesidad de la unificación española y consolidar la autoridad de los monarcas, da como resultado el Fuero Real, aquí las leyes eran muy severas, entre ellas se pueden mencionar, que a los violadores se les castigaba con la pena de muerte; a los sodomitas se les castraba ante todo el pueblo y después se les colgaba tres días de las piernas hasta que murieran.

Si los jueces pronunciaban una mala sentencia, se le hacía sabedor de su responsabilidad.

Había la pena de prisión a los deudores que no cumplieran con su obligación.

Se le imponía una pena al que juraba en falso.

Las Ordenanzas Reales de Castilla que fueron expedidas por los Reyes Católicos, sancionándolas por Cédula de 20 de marzo de 1485. En esta ley se apremiaban a los abogados para que cumplieran debidamente sus obligaciones en el patrocinio judicial, se autorizaba la prisión por deudas y obligaba a prestar servicios personales al deudor insolvente a sus acreedores; prohibía bajo pena de multa los escritos difusos de abogados y escribanos.

En las Leyes de Toro que fueron promulgadas por las Cortes que en Toro se celebraron en el año 1505; en la ley sesenta y

⁵ Ibid pág. 149.

seis previene de arraigo al deudor por la existencia de la deuda, acreditada ésta con la prueba testimonial.

1.3 En el Derecho Mexicano

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Eso se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México, la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.⁶

1.3.1 En la Etapa Colonial

La legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y posteriormente con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España.⁷ Los pueblos indígenas y territorios que quedaron sometidos por la Corona española constituyeron una Colonia que se denominó Nueva España.

⁶ DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. 20 ed. , México, Ed. Porrúa, S.A., 1985 Pág. 41-42.

⁷ Ibid, Pág. 46.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta.⁸

El Derecho Colonial estaba formado, por tres cuerpos de leyes:⁹

- a) El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- b) El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España.
- c) El de las expedidas directamente para la Nueva España.

La Recopilación de Leyes de Indias, publicada en la real cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, la cual sufrió una reforma por Carlos III en 9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780, debido a que el Consejo de Indias encontró en ella defectos que era necesario corregir, creándose al efecto una nueva junta. Esta consta de nueve libros y ciento dieciocho títulos contiene 6647 leyes.¹⁰

Según el jurisconsulto Manuel Ortiz de Monteyano, se detallan deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial, fijando los límites de sus atribuciones, menciona las disposiciones preventivas que eran

⁸ GARCÍA TRINIDAD, Apuntes de introducción al estudio del derecho. 25 ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1978, pág. 63.

⁹ *Ibid* pág. 71.

¹⁰ PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. Cit. Pág. 47.

necesarias, para hacer expedita, en lo posible, y atenta la índole, de los procedimientos, la administración de justicia. Se fija la norma de los juicios según su cuantía. Se establecen las bases para la ejecución de las sentencias y se reglamentan los juicios de responsabilidad o residencia de los empleados y funcionarios.

1.3.2 En la Etapa Independiente

La proclamación de la Independencia no acabó con la vigencia de las leyes españolas en México, heredó la organización jurídica de la Colonia, aunque con el transcurso del tiempo se fueron haciendo modificaciones. Siguieron rigiendo como por ejemplo: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero de Juzgo y el Código de las Partidas (considerado como el fundamental), se aplicaron como leyes nacionales.

La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los juicios se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país; por lo que podemos mencionar a la Ley de Procedimientos, expedida en 1857 por el Presidente Comonfourt, en la cual la mayor parte de las instituciones correspondían al acervo español. En tanto que el primer Código completo¹¹ de procedimientos, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855.

¹¹ DE PINA, Rafael. Op cit. pág. 47.

El Código de 1882 fue sustituido por el de 1880, que va orientado al Código de 1872, en el cual la comisión se limitó a realizar reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones sin cambiar su esencia.

El 18 de octubre de 1841, Juan S. Solana, elaboró un *Prontuario o manual y correspondencia entre los delitos y penas para fundar las sentencias criminales*, se publicó en Zacatecas en 1844.

La simplificación de los procedimientos lo dió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que dejó subsistentes los fueros Eclesiásticos y Militar, pero la ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por el presidente Don Benito Juárez, redujo el fuero de Guerra para los delitos del orden Militar, y el fuero Eclesiástico para los delitos comunes de los miembros de éste cuerpo. La Constitución de 1857 sólo reconoció el fuero Ordinario, el Federal, el de imprenta, el de Guerra y el Constitucional.

La ley de 17 de enero de 1853 creó los Juzgados Menores, en substitución de la autoridad judicial de los Alcaldes. Los Juzgados de Primera Instancia fueron organizados por las leyes de 23 de mayo de 1837, 26 de septiembre de 1838, 19 de abril de 1856 y otras; creándose el Tribunal Superior del Distrito por el artículo 23 de la ley de 23 de noviembre de 1855. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 15 de mayo de 1884 constituía un sistema tardo en sus trámites, por lo que provocaba vicios en una de las partes.

Después de 1884, se advierten nuevas formas para mejorar la legislación procesal, formulándose diferentes iniciativas, como el redactado por Federico Solórzano, el cual no fue aceptado, por lo que una comisión formada por representantes de la Barra de Abogados, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Sindicato de Abogados, de los jueces, por personal de los juzgados, entre otros abogados distinguidos. Dicho proyecto fue concluido el 12 de abril de 1932; el cual fue rechazado por la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal porque no representaba una transformación del ordenamiento jurídico de 1884. Una vez más el proyecto fue analizado y finalmente algunos de los abogados de la primera comisión procedieron a la elaboración del nuevo Código de Comercio de 1887 vigente.

1.3.3 En la Etapa Contemporánea

En el transcurso de la historia, se ha ido modificando el ordenamiento jurídico mexicano, con el fin de establecer el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad, logrando una mejor convivencia y justicia entre la sociedad, de una manera coactiva, ya que el hombre por sí mismo no lo haría, necesita de la coacción del Estado, a través del sistema judicial. En base a la legislación vigente, podemos mencionar algunos de los ordenamientos legales, en los que se establecen medidas de apremio, que más adelante enunciaremos como son: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Federal de

Procedimientos Penales, Ley de Amparo, Ley Federal del Trabajo, Código Fiscal de la Federación, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Jurisprudencia aplicada.

Entre las medidas de apremio que se contemplan en dichos ordenamientos legales, para el debido cumplimiento de una resolución judicial, así como para evitar vicios en el procedimiento, se exponen en el siguiente capítulo de éste trabajo de investigación.

CAPITULO II

CONCEPTOS RELATIVOS A LAS MEDIDAS COACTIVAS APLICABLES EN UN PROCESO

2.1 Sanción

El Derecho se caracteriza por la forma en que regula la conducta humana, lo anterior se basa en el concepto antiguo de lo que es el ser humano, sus reacciones y motivaciones; a través del tiempo nos hemos percatado de que se puede controlar la conducta de los seres humanos por medio de una amenaza de que se le aplicará un daño en caso de realizar una actitud que no resulte deseada en la sociedad.

La necesidad de que debe existir un ente que regule los conflictos entre las personas que conviven en la sociedad, para evitar precisamente la aplicación del principio de retribución, el que se encuentra la Ley del Talión, que se menciona en la Biblia como "ojo por ojo y diente por diente"; es la reacción que se produce al mal infligido.

La sanción según el tratadista Briseño Sierra, no solamente implica castigos y premio, sino también el constreñir

sobre la voluntad del responsable esa coacción para cumplir sin importar su oposición o rebeldía.¹²

Procesalmente hablando se llaman sanciones a aquellas medidas que se dictan para impedir los actos o efectos que produzcan los actos viciados. Entre esas sanciones podemos encontrar las inadmisibles y nulidad. La sanción procesal tanto puede recaer sobre los actos de las partes como lo de la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, podemos deducir que la sanción tiene los siguientes elementos:

- a) Es un contenido de la norma jurídica.
- b) Es la consecuencia de la hipótesis prevista en la norma jurídica.
- c) El contenido de la sanción por lo general se refleja en un daño o perjuicio hacia el infractor.
- d) También puede consistir en la privación de bienes o valores.
- e) En un Estado de derecho, son aplicados necesariamente por los órganos del mismo.
- f) Es compensatoria.
- g) Es intimidatoria.
- h) Es retributiva del daño cometido.

¹² BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 2ª. Ed. México, Ed. Oxford University Press, Vol. 2, pág. 153.

2.2 Medidas de Seguridad

Se le reconoce a las medidas de seguridad como un sistema preventivo relativo a la peligrosidad del individuo, las cuales a diferencia de la pena que se tiene que aplicar al caso en concreto, la cual se refiere a la culpabilidad del individuo.

Con relación a lo antes mencionado, la medida de seguridad se vendría aplicando después que la pena, puesto que la peligrosidad del individuo es respecto del delito que haya cometido, para lo cual se le aplica una pena; tomando las medidas de seguridad que sean necesarias para que el culpable no vuelva a incurrir en dicha conducta.

La medida de seguridad es la privación de derecho de un individuo, que no tiene el carácter de pena, mas bien tiene una finalidad tutelar. Es la manifestación de un "estado peligroso" y consecuentemente no puede tener términos precisos de expiración.¹³

Entre las características que presenta las medidas de seguridad son: que son medidas coactivas, tienen efectos de privación y restricción de derechos, cuyo fin es preventivo o tutelar.

¹³ CD-ROM Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico copyright 200. DJ2K-168.

2.3 Corrección Disciplinaria

En la legislación procesal mexicana es difícil encontrar un criterio constante, no del significado de la corrección disciplinaria, sino respecto de su número y extensión.

En algunos casos se dejan totalmente al criterio del Juzgador y en otros se encuentran plenamente establecidos. Pero lo importante es acentuar que aún cuando son semejantes a las medidas de apremio, el objeto de su imposición es diferente.

Tanto en enero de mil novecientos ochenta y seis, como en enero de mil novecientos ochenta y siete, así como en mayo de mil novecientos noventa y seis, se realizaron reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las que no sólo se actualizaron las multas de acuerdo a la valoración de la moneda, sino que también se pretendía seguir la línea establecida en otros Códigos Procesales de ampliar los motivos de imposición de éstas correcciones.

De similar forma sucede con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se establece como tales el apercibimiento, la multa hasta por quinientos pesos, así como la suspensión de empleo hasta por quince días.¹⁴

Mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 62 se estableció como sanción sesenta días en los Juzgados de Paz; ciento veinte días

¹⁴ Aplicable solamente al Secretario y demás empleados del Tribunal que imponga la corrección.

en primera instancia.¹⁵ Y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ciento ochenta días, todas éstas sanciones, aplicadas de acuerdo al salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de su imposición y duplicables en caso de reincidencia.

El objeto de su imposición es que el Juez pueda hacer cumplir sus determinaciones, mantenga el buen orden y reciba por parte de los particulares el respeto y consideración debido a su investidura, además sancionar todo acto contrario a este respeto debido no sólo al juzgado, sino también el que se debe preservar entre las partes, además de las faltas de decoro y probidad.

2.4 Medidas Disciplinarias

Es preciso también hacer notar que las medidas disciplinarias son también un concepto diferente tanto de las medidas de apremio, como de las correcciones disciplinarias propiamente dichas.

Las medidas disciplinarias son un conjunto de sanciones que, en la esfera de lo administrativo, el superior jerárquico aplica al trabajador o empleado que ha cometido una falta en el desempeño de sus funciones, perjudicando con ello el buen despacho de los negocios institucionales.

La diferencia radica esencialmente en que estas medidas disciplinarias se establecen en las relaciones laborales,

¹⁵ Aplicable en los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, Familiar y Civil del T.S.J.D.F.

principalmente en las del Estado con sus trabajadores y que se encuentran regulados por un lado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Sin embargo, es de hacerse notar que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son denominadas como disposiciones disciplinarias en su artículo 88 fracción III, 162, 163, 164 y 165; en sus artículos 62 y 88, señala que son correcciones disciplinarias las faltas cometidas tanto, por particulares como empleados; y por otro lado en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos los señala como sanciones disciplinarias.

2.5 Medidas Provisionales

El término medidas provisionales es utilizado muchas veces en materia civil, por lo que las podemos encontrar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 702 que prevee: En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las **medidas provisionales** decretadas durante el juicio. Así como en el

artículo 953 del ordenamiento jurídico citado que menciona: La recusación no podrá impedir que el juez adopte las **medidas provisionales** sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

Las medidas provisionales se refieren a cuestiones que tienen que ver con el mantenimiento de la paz a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que implican una determinación grave en contra de un Estado en el plano internacional.¹⁶

2.6 Pena

La pena tiene como finalidad *sancionar* el incumplimiento, mientras que la finalidad esencial de la medida de apremio es la de lograr el cumplimiento de una determinación judicial, que tiene una función intimidatoria; por otro lado, la pena tiene un carácter punitivo y de represión.

La pena tiene un contenido expiatorio porque produce sufrimiento al condenado, se fundamenta y condiciona a la demostración de culpabilidad del autor y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.¹⁷

¹⁶ ROSNER, Gabriella. La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. Traducción de Fluvio Zama. México, Ed. Limusa-Wiley. 1966, pags. 32-36.

¹⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª ed. Ed. Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Argentina, Ed. Heliasta, 1998.

2.7 Llamada de atención o amonestación

El vocablo amonestación se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales), o bien como una llamada de atención para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también, en una segunda acepción, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria.¹⁸

La amonestación se encuentra establecida en la fracción I del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, que confiere al juzgador para mantener el orden en las audiencias y la buena conducta de los sujetos procesales dentro del procedimiento judicial.

Por su parte, los artículos 55, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales sólo regulan el apercibimiento como corrección disciplinaria, en tanto que los artículos 729 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente establece la amonestación con el mismo sentido.

En el artículo 42 del Código Penal Federal, se exhorta para que no se reitere una conducta delictuosa, manifestándola como una sanción, haciéndole ver al acusado las consecuencias

¹⁸ CD-ROM Op. Cit

del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo de que se le impondrá una sanción mayor si reincide.

Asimismo en los artículos 577 del Código Procesal Penal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, se amonesta al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

En lo que se refiere a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el título décimo tercero, capítulo II, en lo que se refiere a la amonestación en su artículo 227 establece: "Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XX; 221, incisos a) y b); 223, con excepción de la fracción III; 224; 225 fracciones II a V y 226 fracciones II a V, serán sancionadas, la primera vez con **amonestación** por escrito..."

Esta medida es una forma de llamada de atención para los servidores públicos que incurran en las faltas establecidas por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no vuelvan a incurrir en ellas. Se aplica a aquellos jueces que no dictaran sin causa justificada dentro del término establecido por la ley, los acuerdos que correspondan a los escritos de las partes en el juicio; el no dictar las resoluciones dentro del término establecido por la ley; no concluir sin causa justificada la instrucción de los procesos dentro del término de ley; dictar acuerdos o resoluciones que tiendan a retrasar el procedimiento; señalar las audiencias en

fechas lejanas sin causa justificada; no desempeñar sus labores dentro del horario reglamentario; dedicar a los servidores públicos de su dependencia a realizar funciones diferentes o ajenas a las funciones oficiales. También se aplica a los Presidentes de las Salas, Semaneros y Magistrados, por faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada; desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, visitas o audiencias, una vez comenzadas. En tanto a los Secretarios del ramo penal, no dar cuenta dentro del término de ley, con los documentos oficiales, oficios y promociones de las partes dirigidos al juzgado; no asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial; no dar cuenta al juez o al presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que hubieren notado en los servidores públicos subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito; no engrosar dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda y las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI al XX del artículo 220. A los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y arrendamiento inmobiliario, no turnar al Secretario Actuario los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia; no realizar las notificaciones personales a las partes en términos de ley, cuando concurran al juzgado; no mostrar a las partes sin causa justificada los expedientes cuando lo soliciten; no mostrar de inmediato a las partes cuando lo soliciten los expedientes que se hayan publicado en el Boletín Judicial del día; no remitir oportunamente los expedientes al archivo cuya remisión sea forzosa; el no cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, rubricados y sellados; no entregar a las partes las

copias de resoluciones o acuerdos que soliciten previo pago de derechos para su expedición. Los Secretarios Actuarios incurrir en falta cuando: retarden injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que le hayan sido encomendadas; dar preferencias a alguno de los litigantes con perjuicio de otros; realizar notificaciones, citaciones o emplazamientos fuera del lugar designado en autos; practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos. Los servidores públicos de los Juzgados, Salas, Direcciones, Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores; no atender de forma correcta y oportuna a los litigantes y público en general; no mostrar a las partes al momento que lo soliciten los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o que se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley y el no despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.

2.8 Multa

Eduardo Pallares, lo define como "una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de

dinero".¹⁹ Entre los tipos de multa que existen se encuentran la penal, regulado por el Código Penal Federal donde en su artículo 35, establece que debe cubrirse primero el importe de la multa que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez debe fijar la multa para cada uno de los delinquentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas (artículo 36 del Código Penal Federal).

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, a favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. Si el delito sólo merece multa, la acción penal prescribe en un año (artículo 104 del Código Penal Federal).

A la multa fiscal, se le considera como la sanción de naturaleza pecuniaria, aplicable al sujeto que realice una infracción.

El incumplimiento de una determinación de orden judicial, es susceptible de causar tanto en la persona como en el patrimonio del opositor, un quebranto o disminución, las sanciones civiles que de ella derivan si bien es cierto no puede borrar de la realidad o privar un hecho acontecido (en este caso el incumplimiento), debido a la irreversibilidad del tiempo, si puede desaparecer en un futuro esa perturbación

¹⁹ PALLARES PORTILLO, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 11 ed. México, Ed. Porrúa, 1989, pág. 68.

causada por el hecho mismo, ese es el fundamento de las sanciones que en materia civil se aplican con motivo del quebrantamiento de una orden judicial.

Las sanciones pecuniarias (del latín *peculium*, que significa caudal), son aquellas que significan una disminución en el patrimonio del sancionado, por exigencia de la ley, a causa de una infracción y que es un beneficio de Estado.²⁰ Es decir es el incumplimiento de una persona a una ley, pacto o tratado, por lo que se hace acreedor a una sanción pecuniaria.

Desde la antigüedad la sanción pecuniaria a tenido un notable desarrollo, su aplicación era sobre la base de la retribución, es decir que si una persona ocasionaba algún daño, el sujeto agresor era afectado en proporción al daño que había causado según la ley del Talión, esto es en compensación a la afectación económica causado, sería afectado pecuniariamente.²¹

Posteriormente al darse cuenta el Estado de la posibilidad de participar en la compensación, se establece la obligación de compartir con la víctima esa cantidad dirigida al "templo de los dioses". Más adelante se toma como pretexto la afectación que sufre la sociedad con la conducta del rebelde, por lo que se disminuye poco a poco la cantidad a recibir por el afectado real, hasta que el Estado se queda con todo.²²

La multa en varias de las legislaciones se establece como base para cuantificar la multa el día-salario. Según este

²⁰ Infracción: del latín *infractio* que significa quebrantamiento de la ley o pacto; es la contravención a las normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XV

²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 195.

²² Ibidem. Pág. 190.

sistema se establece un "precio" diario, según las entradas que recibe el multado y procede a aplicarse en un determinado número de días-multa, logrando con ello que el infractor sienta el rigor del Estado que se refleja en su patrimonio.

El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, autorizan a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, con el único fin de compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

En la actualidad la multa es la más común de todas las medidas de apremio, por que se aplican un gran número día a día. Respecto a su aplicación existe controversia porque para una persona que tiene recursos suficientes no significa un detrimento, pero no así para un sujeto que carece de lo elemental para subsistir. Sin embargo esta sanción pecuniaria tiene en la práctica sus ventajas y desventajas.

En su favor cuenta con el hecho de que efectivamente la multa es preferible por sobre todas las cosas a tener que llegar al arresto.²³ Carránca la califica como divisible, apreciable, reparable, instructiva y moral.²⁴ Por otro lado Cuello Calón considera, que la ventaja de la multa es que si

²³ BERINSTAIN, Antoni. La multa en el Derecho Penal Español, Madrid, España, Ed. Reus, S.A. 1976 pág. 326.

²⁴ CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 21 ed., Tomo I, Ed. Porrúa, 2001, pág. 825.

algunos delincuentes pueden habituarse a la pena de arresto, nadie se habitúa al pago de una cantidad de dinero.²⁵

Como desventajas en primer lugar podemos reconocer que efectivamente no sólo afecta al condenado, sino también a su familia y patrimonio; en segundo lugar la posibilidad de ser pagada por un tercero, que sea parientes, familiares o amigos, cuestión que le quita en parte su eficacia. Pero principalmente la desventaja en que representa un medio inequitativo dado que no todas las personas tienen la posibilidad de pagar, como las tiene una persona con recursos económicos en exceso, cuantas multas le sean impuestas, lo que resulta totalmente injusto.

El artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a la legislación mercantil (de conformidad con las reformas al Código de Comercio de junio de 2003), establece la multa hasta de mil pesos, a quien no cumpla las determinaciones dictadas por los tribunales.

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que juzguen eficaz y en su fracción I señala: "la multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia."

Sin embargo en el artículo 62 del multicitado Código, se encuentran contenidas dichas sanciones, que varían desde los **sesenta días** de salario en los juzgados de paz, en primera

²⁵ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, España, Ed. Bosch, 1981, pág. 85.

instancia de **ciento ochenta días** de salario, todos como máximo y tomando en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De la interpretación sistemática tanto del artículo 73 fracción I, como el 61, al cual nos remite aquel, y hasta la del 62, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una interrogante común es sobre el origen del cual se toma como base para determinar la multa a aplicar si en la práctica se establece por lo general como primer salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando en el último de los dispositivos citados la multa es máximo de ciento veinte días de salario general vigente en el Distrito Federal, en primera instancia.

Pero ésta consiste en una sanción administrativa a favor del fisco, cuando puede ser aplicada a favor de la contraria, también es un cuestionamiento que mucha gente se realiza, si es el actor al que finalmente se le esta causando un perjuicio al no permitir la práctica de alguna diligencia.

La aplicación de éstas medidas de apremio, según el criterio de nuestro más alto Tribunal, pueden no seguir el orden establecido en el Código Procesal Civil, pues no hay duda que el mismo deja a criterio del juzgador la aplicación de la que estime más adecuado; y por ello, si el Juez considera que

es necesario aplicar el arresto por ejemplo, no representaría una violación a las garantías individuales.²⁶

2.9 Suspensión

La suspensión es, el impedimento temporal en el ejercicio del que se desempeña a la época de la perpetración del delito, es aplicable a ciertos delitos cometidos en la administración de justicia y a determinadas infracciones perpetradas por abogados patronos y otros litigantes.

El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos impone entre otras sanciones administrativas la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses (artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

2.10 Destitución

Es la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo. Esta figura tiene aplicación generalmente entre las clases trabajadoras al servicio del Estado y demás entes públicos. Las causas de responsabilidad

²⁶Consultar tesis "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ARBITRIO DEL JUZGADOR EN EL APLICACIÓN DEL". Número VII.1°. C.87 C. localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tomo: XIV-Septiembre, Página 268. Amparo en revisión 269/94. María Elena Avelio Rojas. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castelán.

que llevan o implican destitución del cargo se prevén en las leyes penales, así como en las leyes especiales de responsabilidad política y de responsabilidad administrativa. Es decir, que la condena por la comisión de un delito del orden común puede determinar, de acuerdo con las provisiones concretas de la Ley, la pérdida y separación definitiva del cargo público que se venía desempeñando, y lo mismo ocurriría cuando se dieran los supuestos concretos de la responsabilidad política y administrativa.

La responsabilidad política, se encuentra establecida en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuya sanción será impuesta por las Cámaras de Diputados y Senadores.

Por lo que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención de las sanciones sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos que consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas.

En tanto que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece como sanción por falta administrativa entre otras la destitución del empleo que se impondrá tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 54 de dicha ley; la destitución de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a

los procedimientos y las leyes respectivas.

2.11 Auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal es quien tiene a su mando la fuerza pública del Distrito Federal, y además el Municipio a través del Presidente Municipal y de igual forma los gobernadores, según disposiciones del artículo 115 Constitucional fracción VII, segundo párrafo.

La denominación es amplia, pues no se limita a un cuerpo determinado, habla de fuerza pública, que puede consistir en policía preventiva, judicial, auxiliar, etc.

El artículo 17 constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo están **obligados** a prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia, la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Distrito Federal, así como las demás corporaciones policiacas en la entidad ya que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe solicitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a dichas autoridades. Toda vez que aún cuando se trata de órganos formalmente administrativos, su intervención está inmersa en la función jurisdiccional.

2.12 Cateo por orden escrita

El cateo es el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas y objetos que estén relacionados con la investigación de un delito.²⁷ El cateo se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 que dice: "...en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Desde la Constitución española expedida en Cádiz el 19 de marzo de 1812 se protegió el domicilio particular contra los allanamientos, los cuales sólo podían practicarse en los casos que determinará la ley para el buen orden y seguridad del Estado (artículo 306); y en las constituciones posteriores se reiteró dicha protección, y así el artículo 152 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, dispuso que ninguna autoridad podía liberar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determinará; en tanto el artículo 16 de la Constitución de 5 de febrero de 1857 estableció en su parte

²⁷... Diccionario Jurídico Mexicano. 8 ed. Méxicano, Ed. Porrúa: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. I, 1995.

conducente que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivará la causa legal del procedimiento. Todos estos preceptos, si bien de manera paulatina perfeccionaron los requisitos del registro de los domicilios particulares, remitían a los ordenamientos reglamentarios para determinar a la autoridad facultada para ordenarlo.

Para evitar los abusos de los registros decretados por las autoridades administrativas, que no estaban prohibidos por los ordenamientos constitucionales anteriores, la parte final del artículo 16 de la Constitución vigente, establece con precisión los requisitos que deben cumplirse en los cateos, y señala expresamente que sólo la autoridad judicial puede ordenarlos.

En efecto, de acuerdo con el citado precepto constitucional, en la orden escrita judicial de cateo, debe expresarse el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el propietario del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De acuerdo a la reforma del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales de diciembre de 1983, se autoriza al Ministerio Público para que pueda solicitar al juez la orden de cateo, durante la averiguación previa, sin necesidad de tener

que ejercer la acción penal. En dicha orden de cateo el Tribunal deberá decidir si la diligencia se lleva a efecto por el personal judicial, por el propio Ministerio Público o por ambos. Cuando dicho Ministerio Público practique el cateo, deberá informar al tribunal que lo autorizó, de los resultados de la diligencia.

La citada disposición constitucional está regulada por los Códigos de Procedimientos Penales, pero concretándonos a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales, ya que éstos sitúan la institución con criterios diversos, pues en tanto que el primero la contiene en la parte relativa a la prueba, el Federal la considera como una regla general del procedimiento penal, lo que nos parece más correcto.

En términos generales es mucho más preciso el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el distrital confunde el cateo propiamente dicho con las visitas domiciliarias (artículo 153), no obstante las últimas pueden practicarse por las autoridades administrativas con fines diversos, es decir, para que se cercioren dichas autoridades de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las disposiciones fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo señala el procesalista mexicano Sergio García Ramírez, es preciso distinguir el cateo relacionado con la investigación previa y el que se ordena para fines probatorios

dentro del proceso penal propiamente dicho, por lo que consideraba equivocada la disposición anterior del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales que exigía el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público para solicitar del juez respectivo la orden de cateo. De acuerdo con la reforma a dicho precepto promulgada en diciembre de 1983, se autoriza al Ministerio Público para que pueda solicitar al juez la orden de cateo, durante la averiguación previa, sin necesidad de tener que ejercer la acción penal. En dicha orden de cateo el tribunal debería decidir si la diligencia se lleva a efecto por el personal judicial, por el propio Ministerio Público o por ambos. Cuando dicho Ministerio Público practique el cateo, deberá informar al tribunal que lo autorizó, de los resultados de la diligencia.

Por lo que se refiere a la realización del registro, las diligencias se practicarán por el tribunal que las ordene o por el Secretario o Actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, y podrá asistir al propio cateo la autoridad que lo hubiese solicitado al Ministerio Público (artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales). Las propias diligencias sólo podrán efectuarse de las seis a las dieciocho horas, salvo caso de urgencia, ya que en ese supuesto, si se consigna en el mandamiento judicial respectivo, podrá hacerse en cualquier momento (artículos 153 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 64 y 65 del Código Federal de Procedimientos Penales); y además, el registro debe limitarse al hecho que lo motive, sin averiguar delitos o faltas en general (artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Ambos ordenamientos disponen

que si casualmente se descubre otro delito perseguido de oficio, debe levantarse el acta respectiva (artículos 159 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 66 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Si se trata de delito flagrante, el registro se practicará sin demora; si no hubiese peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculcado para que presencie el acto y en todo caso al jefe de la casa o finca, y a la falta de éstos, se procederá con dos testigos como representantes del acusado, y otros dos de asistencia (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Cuando se trate de un edificio público, se avisará con una hora de anticipación por lo menos, al encargado de aquél, salvo caso de urgencia (artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por otra parte, únicamente deben recogerse con motivo del registro, los objetos relacionados con el delito que se investiga o con el nuevo que se descubriere casualmente (artículo 160 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales). Cuando el inculcado se encuentre presente debe poner su firma, rúbrica o huella digital sobre los objetos recogidos o la tira de papel con que los selle, en su caso (artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Existen reglas especiales para la práctica de ciertos cateos, ya que cuando el registro deba efectuarse en la residencia de cualquiera de los poderes federales o de las

entidades federativas, el tribunal debe recabar la autorización correspondiente (artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales); para realizarlo en el domicilio oficial de un agente diplomático es preciso recibir instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de adoptar en el exterior del inmueble las providencias pertinentes (artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); y para practicarlo en buques mercantes extranjeros debe actuarse de acuerdo con las leyes y reglamentos marítimos (artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Sobre la valoración de los resultados del registro, los mismos hacen prueba plena si las diligencias se han practicado de acuerdo con las exigencias legales (artículos 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales).

2.13 Arraigo

En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, para impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado se ausente del lugar del juicio, sin dejar persona instruida y debidamente autorizada que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

En el derecho mexicano puede solicitarse contra el deudor, los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. Quien quebrante el arraigo en los términos del artículo 242 Código de Procedimientos Civiles, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, quedando sujeto a las medidas de apremio que el juez dicte para obligarlo a regresar al lugar del juicio.

2.14 Arresto

El denominado arresto administrativo, por treinta y seis horas, como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva la facultad de emplear medios coercitivos, entre ellos el arresto, sin que éste, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por la parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposición encaminada a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto, exclusivamente,

hacer coacción en la voluntad de los litigantes, para vencer su negligencia o contumacia por resistir o cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas y la finalidad del legislador al redactar el invocado dispositivo legal, fue la de evitar sanciones excesivas, este se hace extensivo al arresto como medida de apremio, como se establece en el artículo 73, fracción IV, del ordenamiento procesal civil de la entidad, el cual contempla el arresto como medida de apremio hasta por treinta y seis horas.

En la tesis de jurisprudencia número 16/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que aún cuando una orden de arresto, como medida de apremio, es de naturaleza formalmente civil, materialmente posee la de un acto penal, porque tiende a la privación de la libertad personal del gobernado. Tan es así que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Aplicando por lo tanto la suplencia de la queja deficiente en materia penal,

previsto en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo.

CAPITULO III

LAS MEDIDAS DE APREMIO EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES

3.1 En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 73 se refiere a que: "los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita; y

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para

hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, con el único fin de compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

3.2 En el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los medios de apremio contenidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que son:

"I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."

3.3 En el Código Federal de Procedimientos Penales.

El 23 de agosto de 1934, fue promulgado el Código Federal de Procedimientos Penales vigente. Las nuevas disposiciones de la Constitución Política de 1917 y el entonces recientemente promulgado Código Penal de 13 de agosto de 1931, hicieron necesarios la revisión y el ajuste del primer Código Federal de Procedimientos Penales, expedido el 16 de diciembre de 1908, y

abrogado por el Código de 1934.

Entre las modificaciones que se introducen al régimen de las medidas cautelares, destaca entre otras las medidas cautelares con la posibilidad de que puedan decretarse desde la etapa de averiguación previa, antes de la iniciación del proceso.

Las correcciones disciplinarias y medios de apremio dispuestos en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran en los siguientes artículos:

"Artículo 42.- Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III. Arresto hasta de treinta y seis hora, y

IV. Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplica a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

"Artículo 43.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente."

En su artículo 44 establece que "el Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, pueden emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

II. Auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas."

De igual forma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las mismas medidas de apremio, sin embargo en la parte final de su artículo 33 del mismo Ordenamiento establece que de no ser suficiente el apremio, se

procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, al cual con anterioridad se ha hecho referencia.

3.4 En la Ley de Amparo

En el caso de la Ley de Amparo, por remisión del artículo 2°. Cuando no exista disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que, al no establecerse esa disposición respecto de las medidas de apremio, se aplica lo dispuesto por el Código Federal citado, que establece como sanción pecuniaria más alta la cantidad de mil pesos, sin embargo me parece pertinente referirme a los artículos que disponen diversas medidas de apremio, como es el caso de los artículos 16 segundo párrafo:

"... Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda..."

"Artículo 32.- ... si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá al una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario."

"Artículo 41.- ...si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en el demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario..."

"Artículo 51.- ...Si el juez de distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario..."

"Artículo 61.- ...Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulta improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

"Artículo 71.- Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley."

"Artículo 90.- ...Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o no establecer la interpretación directa de u precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

"Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los que se refieren los artículos 98 y 99, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución."

"Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos..."

"Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 del esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante

otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

"Artículo 149.- Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario."

"Artículo 152.- ...El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

3.5 En la Ley Federal del Trabajo

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta, en su artículo 731 establece que: "es facultad del Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Y los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

3.6 Código Fiscal de la Federación

Otro ejemplo de una medida coactiva la encontramos en el artículo 233 párrafo tercero, que faculta al magistrado instructor, para hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al

salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, en los casos en que la autoridad no sea parte, y que sin causa justificada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar determinados hechos.

3.7 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal

Con motivo de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de aplicar los medios coactivos previstos en el artículo 44, que establece los siguientes:

- "I. Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad."

3.8 Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal

También esta Ley de Procedimientos Administrativos hace referencia en su artículo 59 a las medidas de apremio aplicables a las personas que no guarden el debido respeto en las oficinas públicas en que se realice algún trámite o por el solo hecho de que se encuentren en la misma, conminándolos con las siguientes medidas de apremio:

- "I. Conminar a que se guarde el debido orden y respeto;
- II. Ordenar a quienes no guarden el debido orden y respeto, desalojar la oficina, o
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública."

3.9 Ley Federal de Protección al Consumidor

Esta ley le confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor en su artículo 25 la facultad de emplear medidas de apremio para el mejor desempeño de sus funciones y son las que a continuación se enumeran:

- "I. Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra

sin que se obedezca el mandato respectivo; y .

II. El auxilio de la fuerza pública."

Los medios de apremio contemplados en el artículo 25 de la Ley son los mismos que preveía el artículo 66 de la Ley anterior, con la variante de que el máximo del monto de la multa se eleva de 100 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; así como de que se suprimió la remisión a la reincidencia, por ser éste propia de las sanciones y no así de los medios de apremio.

También se eliminó la disposición que ordenaba que si fuere insuficiente el apremio, "se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad". Esta previsión era innecesaria, pues el tipo se encuentra previsto, como ha quedado señalado, en el artículo 178 del Código Penal, por lo que la conducta típica se configura con independencia de que exista o no la previsión mencionada.

3.10 En la Jurisprudencia aplicada

Es indiscutible de las medidas de apremio de las que pueden hacer uso los jueces para que se cumplan sus determinaciones, no proceden sólo contra las partes en el juicio sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial, cuyo cumplimiento se ordena; si no obedece la orden respectiva dictada por el juez competente, puede éste

emplear las medidas de apremio que estime conveniente entre las señaladas en la ley, sin que para el efecto sea necesario acusación previa ni instrucción de un proceso; la medida de apremio no implica una pena propiamente dicha.

Antes de las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se preveía la posibilidad de arrestar a una persona hasta por quince días, sin embargo, en función de la jurisprudencia que lo considera inconstitucional y que posteriormente será referida, el plazo se redujo para esa clase de resoluciones con el fin de hacerla congruente con la determinación constitucional.

En la tesis de jurisprudencia número 16/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que aún cuando una orden de arresto, como medida de apremio, es de naturaleza formalmente civil, materialmente posee la de un acto penal, porque tiende a la privación de la libertad personal del gobernado. Tan es así que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Aplicando por lo tanto la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Las medidas de apremio que rebasan lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas, son inconstitucionales ya que en sesión privada de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de once votos, la tesis de jurisprudencia publicada con el número J/P. 23/95, que dice lo siguiente:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124 de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevee el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al

afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional."²⁸

En cuanto a ejecutorias relativas a las medidas de apremio se mencionan las siguientes:

1. "LOS MEDIOS DE APREMIO DEBEN APLICARSE GRADUALMENTE. La corte ha resuelto, por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente y que se haga uso de aquellas que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y por lo tanto, la aplicación del arresto, como medida de premio, sin que antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 constitucional."²⁹

2. "MEDIDAS DE APREMIO. EXHORTOS. Cuando a una autoridad judicial se le delegan facultades para citar y examinar a una persona, como testigo, se entienden delegadas también las demás facultades necesarias para hacer cumplir esa determinación."³⁰

²⁸ Tesis P.XIX/99 que puede ser localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en las páginas 5 y 6 correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II.

²⁹ SJF, T. V, Pág. 924.

³⁰ Quinta Época, T. XXXVI, Pág. 1450. Juez de Distrito de Querétaro.

3. "MEDIOS DE APREMIO CONTRA EXTRAÑOS AL JUICIO. Las medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, no proceden únicamente contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena; de modo que el solo hecho de no ser parte en el juicio, no significa que el apremio viole las garantías individuales de aquel a quien se hace."³¹

4. "MEDIDA DE APREMIO (ARRESTO). El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional."³²

5. "MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADO. De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha

³¹ Quinta Época, T. XXV, Pág. 2252. Roth Durán, Germán. JPJF, 1917-88. Segunda parte, Vol. IV, Pág. 1856.

³² Quinta Época, T. XXXVIII, Pág. 2128. Carmona, Fernando.

de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate".³³

6.- "ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE LO PREVÉ COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Del examen conjunto de los artículos 81, 471, 477 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que regulan la impugnación de las medidas de apremio y la procedencia de los recursos que el propio ordenamiento legal prevé, se advierte que si bien en contra del acuerdo que impone el arresto hasta por treinta y seis horas no procede recurso alguno, sin embargo, dicha prohibición no alcanza al auto que apercibe de la imposición de la citada medida de apremio, lo que lleva a establecer, por exclusión, que tal determinación es susceptible de ser combatida a través del recurso de revocación, al no encuadrar en

³³ Tesis P./J. 21/96, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca, Pleno, Tomo: III; Mayo de 1996, página 31, Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito. 23 de abril de 1996.

ninguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de apelación y queja, instancia a través de la cual el posible afectado puede hacer valer las argumentaciones que justifiquen las causas por las que no se encuentra en aptitud de acatar la orden judicial que se pretende cumplimentar, de manera previa a la imposición del arresto relativo, con lo cual se satisface la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".³⁴

"PRECEDENTES.- Amparo en revisión 2678/96. Carlos Juan Porras Juárez. 26 de mayo de 1997. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número CXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete."

7.- "ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE LO PREVÉN COMO MEDIDA DE APREMIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Como las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento judicial, pudiendo afectar tanto a las partes en el mismo, como a terceros, su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una

³⁴ Tesis PCSVI/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo:VI, Julio de 1997, Página 7.

conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo, por lo que es desde el momento en que se hace este requerimiento previo cuando el afectado se encuentra en aptitud de ejercer las defensas que tenga a su alcance o manifestar al Juez los impedimentos que tuviere para acatar la orden relativa, contando con la oportunidad de ser oído en relación con la sanción de que se le apercibe, motivo que lleva a concluir que las leyes procesales que contemplan al arresto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, no violan la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos".³⁵

8.- "MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION. SI ES GENERICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACION DE LA LEY QUE LOS PREVE. Si en una resolución jurisdiccional se ordena el acatamiento de una determinación a cargo de alguno de los sujetos que intervienen en el proceso, apercibiendo al obligado que en caso de incumplimiento le serán impuestas las medidas de apremio previstas legalmente, sin especificar cuál o cuáles de dichos medios coactivos le serán aplicados, al haber sido decretado el apercibimiento de una manera genérica, no puede considerarse, en rigor, como un acto de aplicación del precepto legal que regula el empleo de los medios de apremio por los Jueces, toda vez que al desconocer la

³⁵ Tesis: PCXVII/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Pleno, Tomo :VI, Julio de 1997. Materia Civil, Constitucional.

medida coactiva específica que le será aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, el obligado no cuenta con los elementos de defensa necesarios para impugnar en el juicio de garantías, con motivo de su aplicación, la constitucionalidad de la norma que los regula"³⁶.

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 165/96. Recubrimientos Gráficos Monterrey, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XLIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete."

9.- "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. NO DEBEN CANCELARSE O CONDONARSE POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. El hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté autorizada para cancelar o condonar el pago de determinados créditos fiscales, como los señalados en los artículos 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, tanto para el ejercicio fiscal del 2002 como para el del 2003, y 146-A del Código Fiscal de la Federación, no significa que dentro de ellos estén comprendidas las multas que, como medida de apremio, imponen los órganos jurisdiccionales de carácter

³⁶ Tesis: P. XLIII/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: V, Marzo de 1997, Página: 252, Materia: Común.

federal, en ejercicio de facultades relacionadas con el acceso, procuración y administración de justicia en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de lo contrario se haría negatoria la facultad sancionadora del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir sus determinaciones. Lo anterior es así, porque la imposición de ese tipo de multas no tiene su origen en el ejercicio de la potestad tributaria, ya que su finalidad consiste no sólo en sancionar al infractor y realizar la consecuente recaudación tributaria, sino precisamente en hacer que se cumplan aquellas determinaciones, con el objeto de agilizar los procesos del orden judicial y cumplir con el deber que a todo órgano jurisdiccional le impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que la citada Secretaría deberá hacer efectivas las mencionadas multas, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal e informar al órgano jurisdiccional sancionador sobre su ejecución".³⁷

"PRECEDENTES. Varios 7/2001. Consulta a fin de determinar las medidas a tomar en relación con la cancelación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo de las multas que como medida de apremio se imponen en la tramitación de las

³⁷ Tesis: P. VIII/2003, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Página: 50, Materia: Común Tesis aislada.

controversias constitucionales. 8 de abril de 2003. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número VIII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres."

10.- "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO. El arresto como medida de apremio, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial. En cambio, las órdenes de aprehensión, detención o retención dictadas por autoridades judiciales del orden penal, por el Ministerio Público o por autoridades administrativas, se refieren a un acto tipificado como delito por la ley y del que se presume probable responsable al quejoso. Las medidas de aseguramiento a que aluden los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al conceder la suspensión contra las órdenes de aprehensión, detención o retención aludidas, no pueden exigirse al concederse la suspensión contra el arresto como medio de apremio en aplicación analógica de los preceptos citados, en virtud de que el origen y

los fines perseguidos en cada tipo de órdenes son distintos y, además, en las segundas no están presentes las razones que justifican el dictado de esas medidas respecto de las primeras porque en aquéllas no hay necesidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que se niegue el amparo pues no hay hecho delictivo respecto del que deba purgarse pena privativa de la libertad. Además, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte el arresto como medida de apremio no puede exceder del plazo de treinta y seis horas previsto por el artículo 21 constitucional, por lo que el dictado de medidas de aseguramiento en ese supuesto podría ocasionar la consumación irreparable de los efectos del acto reclamado, tornándose negatorios los fines de la suspensión al agotarse la materia del amparo. Por último, frente al interés particular del quejoso de obtener su libertad en ambos tipos de órdenes en las que derivan de un hecho delictivo, el interés social exige que quien resulte responsable porque la pena correspondiente, mientras que en las otras sólo exige el acatamiento al mandato judicial, lo que puede hacer el quejoso en cualquier momento".³⁸

"PRECEDENTES. Contradicción de tesis 38/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente

³⁸ Tesis: P./J: 75/2000, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 18. Materia: Constitucional. Común Jurisprudencia.

Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 75/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil."

11.- "SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO. El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun a ella deben aplicársele,

necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas de apremio constitucional."³⁹

"PRECEDENTES. Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XXII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos."

12. "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con

³⁹ Tesis: P. XXII/2002, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo XI, Abril de 2002, Página 15, materia: Común Tesis aislada.

lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".⁴⁰

"PRECEDENTES. Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios,

⁴⁰ Tesis: I°./J. 20/2002, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: XIII, Junio de 2001, Página: 122, Materia: Civil Jurisprudencia.

Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

13.- "MEDIDAS DE APREMIO. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL. Si bien es cierto que el artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, constriñe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente a aquellos preceptos expresamente reglamentados por dicha ley, también lo es que el silencio de la misma, respecto a las medidas de apremio, no puede considerarse como una limitación al juzgador para obligar a las partes a cumplir con sus determinaciones y mantener con ello la celeridad procesal que los juicios de naturaleza mercantil requieren. Por tanto, la supletoriedad opera, en tratándose de la aplicación de las medidas de apremio previstas en el citado código adjetivo, respecto de los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión en dicha materia."⁴¹

⁴¹ Tesis: 1ª./J. 22/2001, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Tomo: XIII, Junio de 2001, Página: 141, Materia Civil Jurisprudencia.

"PRECEDENTES. Contradicción de tesis 57/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Alfonso Sierra Lam. Tesis de jurisprudencia 22/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

14.- "MEDIDAS DE APREMIO. EL REQUERIMIENTO, CON APERCIBIMIENTO GENÉRICO DE IMPONERLAS, ES ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición que establece medidas de apremio de que el juzgador puede hacer uso para que se cumplan sus determinaciones, y de la resolución que se señala como acto de aplicación se advierte que sólo contiene un requerimiento en el que de manera genérica y no específica se indica que, de no darse cumplimiento a lo ordenado en el proveído respectivo, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere la norma reclamada, de ello se deduce que no se ha actualizado, en perjuicio del requerido, alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal, por lo que ninguna

afectación ocasiona a su interés jurídico y, en tales condiciones, al operar la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal".⁴²

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 2426/96. Rodrigo Zambrano Sada. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández. Amparo en revisión 2453/96. Regino Vera Ibáñez. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Amparo en revisión 2879/96. Roberto Gabriel González Lerma. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 273/97. Pedro Antonio Paz Garza y otro. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 536/97. José Manuel Mireles Saldivar, por sí y como administrador único de Constructora Mireles Saldivar, S.A. de C.V. y otro. 30 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Tesis de Jurisprudencia 36/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros

⁴² Tesis 2ª/J. 36/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo VI, Agosto de 1997, Página: 156, Materia: Común.

Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

15.- "APREMIO. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES, NO RESULTA INCONSTITUCIONAL POR NO REITERAR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXIGIDOS POR EL NUMERAL 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado, en criterio jurisprudencial, que una norma legal no viola el artículo 16 de la Constitución Federal por el hecho de no establecer que los actos de molestia deban constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el fundamento y motivo de su emisión, tomando en cuenta que ante esa ausencia de norma específica, se halla el mandato imperativo del citado precepto de la Ley Fundamental, que protege dicha garantía, sin excepción, a favor de todos los gobernados, por lo cual las señaladas exigencias no necesitan reiterarse en la ley secundaria, para que ésta sea constitucional (jurisprudencia 145, publicada en la página 148 del Tomo I, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación). En aplicación de ese criterio jurisprudencial, debe considerarse que el artículo 16, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que autoriza a los tribunales a emplear como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, el

auxilio de la fuerza pública y el cateo por escrito, no resulta violatorio del artículo 16 constitucional, por el hecho de no reproducir en su texto los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación del acto de autoridad".⁴³

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 257/99. Julio Garza Rodríguez y otra. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Nota: La tesis 145 a que se hace mención aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 148, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

16.- "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO. El artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que es obligación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer respecto a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que

⁴³ Tesis 2ª. LV/99, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Marzo de 1999, Página 495, Materia: Constitucional, Civil Tesis aislada.

deberá dictar las medidas que a su juicio sean necesarias; por su parte, el numeral 151 de la propia ley regula el procedimiento para la ejecución de esos laudos e indica que al efecto se proceda conforme a lo dispuesto en el capítulo primero del título octavo (artículos 148 y 149) de esa ley, en donde se establece que el citado tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas "hasta de mil pesos", las que se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación. En congruencia con lo anterior, se concluye que al existir disposición expresa para que el mencionado tribunal pueda lograr el cumplimiento de sus laudos condenatorios, no tienen aplicación supletoria los medios de apremio previstos en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo".⁴⁴

"PRECEDENTES. Contradicción de tesis 27/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 43/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil tres." .

17.- "DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE AUTORIDAD JUDICIAL. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EMPIEZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE APLICÓ LA ÚLTIMA MEDIDA DE APREMIO, SIN OBTENER DEL REBELDE SU CUMPLIMIENTO, Y NO CUANDO EL JUEZ CIVIL DETERMINE QUE

⁴⁴ Tesis 2ª/J. 43/2003, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Página 206, Materia Laboral Jurisprudencia.

DEBE PROCEDERSE EN SU CONTRA POR ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa dispone que si a pesar de haberse aplicado las medidas de apremio autorizadas en el artículo anterior, no se obtiene el cumplimiento de la determinación judicial de que se trate, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, de todo lo cual se sigue que, en ese caso, dicho injusto, previsto en el artículo 200 del Código de Defensa Social del Estado, se comete en el momento mismo en que aplicada la última medida de apremio, el Juez no logra vencer la rebeldía del sujeto activo y, por ello, siendo el delito instantáneo, a partir de esa consumación empezará a correr el término para la prescripción de la acción persecutoria, mas no desde que el Juez civil determine que ya no impondrá otra medida de apremio al rebelde, porque ya agotó todas, y sólo resta proceder en su contra por el injusto referido, dado que esta declaración no es un elemento constitutivo de dicho ilícito, además de que equivaldría a sostener que el delito, de ser instantáneo, pasará a consumarse cuando lo estableciera el Juez civil, lo que independientemente de no ser correcto, ningún precepto autoriza. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."⁴⁵

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 474/97. Gabriel Paulino Gutiérrez. 3 de octubre de 1997. Unanimidad de

⁴⁵ Tesis VI. 4º. 9, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Página: 661, Materia: Penal.

votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón."

18.- "MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDE SU APLICACIÓN CONTRA QUIENES, SEAN PARTES O NO, DESOBEDEZCAN CUALQUIER MANDATO LEGÍTIMO DICTADO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Una correcta interpretación del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, permite colegir que el juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear los medios de apremio contra las personas que, sean partes o no en el litigio en que se decretan, no acaten cualquier acuerdo que dicte en el juicio, habida cuenta de que tal artículo no es de carácter casuístico para ciertas resoluciones judiciales, sino que de modo genérico faculta al Juez para aplicarlos en la hipótesis de que alguien se oponga a cumplir con la disposición ordenada por el resolutor en el ejercicio de sus funciones, entre otros supuestos, en el caso de la negativa del demandado a entregar los bienes que fueron embargados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO".⁴⁶

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 451/97. Antonio Mújica Garraña. 20 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros. Véase: Semanario

⁴⁶ Tesis VII. 1º. C. 32, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página: 675, Materia: Civil.

Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 1379, tesis de rubro: "APREMIO."

19.- "APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".⁴⁷

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."

20.- "TRIBUNAL AGRARIO. FACULTAD QUE LE OTORGA LA LEY AGRARIA EN SU ARTÍCULO 191. PARA DICTAR MEDIDAS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Al disponer el artículo 191 de la Ley Agraria, que: "Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese

⁴⁷ Tesis I.º. C.11K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VI, Octubre de 1997, Página: 725, Materia: Común.

efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes...", claramente se advierte que la facultad que le otorga la ley a dichas autoridades para dictar las medidas necesarias, incluidas las de apremio, que a su juicio estimen procedentes, son para el eficaz cumplimiento de sus sentencias, no así para dejar sin efectos una ejecución ya realizada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO".⁴⁸

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 41/97. Rafael Valdovinos Sosa. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Shibya Soto."

21.- "MEDIDAS DE APREMIO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que dentro de la legislación civil chiapaneca no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, ya que únicamente se enumera cuáles son factibles de aplicarse en el artículo 73 del código procesal civil, también lo es que una interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lleva a la conclusión de que, para que sean legales, como mínimo deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada

⁴⁸ Tesis III.1°. A.39, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: V. Mayo de 1997, Página 680, Materia: Administrativa.

en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO".⁴⁹

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 173/97. Luis Ignacio Aguilar López. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Victor Hugo Coello Avendaño."

22.- "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO TIENE INTERÉS EN QUE SUBSISTA, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PEDIDO CONTRA LA ORDEN DE. En términos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías de naturaleza civil, la calidad de tercero perjudicado recae, entre otros, en la contraparte del quejoso, quien en una controversia del orden familiar, al reclamarse la orden de arresto como medida de apremio, resulta agraviado en su esfera jurídica, puesto que se trata de la acreedora alimentaria, a quien sí afecta la conducta del contumaz, por obstaculizar la percepción de la correspondiente pensión alimenticia, no obstante que dicha medida de apremio implica una relación directa entre la autoridad y el gobernado, con la que se pretende superar la resistencia injustificada del

⁴⁹ Teis: XX.1º.165 C., localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Mayo de 1998, Página 1033, Materia Civil.

rebelde; luego, las consecuencias del arresto afectan los derechos de la contraparte del quejoso, y por ello debe considerarse tercero perjudicado y llamársele como tal al juicio constitucional, ya que tiene interés en que subsista el acto reclamado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".⁵⁰

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 1927/98. María De Concepción Machado Correa. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Yolanda Rojas Bravo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 784, tesis de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO CONTRA EL ARRESTO COMO MEDIDAS DE APREMIO.". Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 34/98, pendiente de resolver en Pleno."

23.- "MEDIDAS DE APREMIO. LAS PARTES NO PUEDEN COMPELER AL JUZGADOR PARA APLICARLAS. El juzgador es quien tiene a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones y por ende, la potestad para decidir cuándo es necesaria su aplicación, por lo que ninguna de las partes puede compelirle a hacer efectivo alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

⁵⁰ Tesis: I.7º.C.18C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Página 1142, Materia: Civil Tesis aislada.

"PRECEDENTES. Queja 150/98. Juan Carlos Espinosa Chacón y otros. 10 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos."

24.- "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA DECRETARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El apercibimiento no es otra cosa que la advertencia que la autoridad hace a la persona de quien se trate, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, y si bien es verdad que con frecuencia la prevención de cumplimiento de una determinación va acompañada de tal apercibimiento, también lo es que, en rigor, no se trata de una condición legal indispensable, toda vez que, por una parte, no hay precepto que lo establezca así y, por otra, no cabe exigir el apercibimiento en razón, según se afirma, de que es necesario que conste que el interesado conozca a lo que se expone en caso de desobediencia o resistencia a lo ordenado. En efecto, la facultad legal que tienen los Jueces para decretar medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea discrecional para ellos el emplearlas o no, cuando se desobedezcan sus mandamientos. La aplicación de las medidas de apremio deriva de la ley y es consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención; de ahí que el empleo de esas medidas no pueda conceptuarse ilegal bajo el argumento de que ignoraba el interesado a lo

que se exponía por su desacato, pues las consecuencias las prevé la misma ley, cuyo desconocimiento no puede válidamente alegarse, conforme al artículo 21 del Código Civil de Nuevo León; con mayor razón si se trata de normas que afectan directamente el interés público, ya que tienen por objeto hacer efectiva y expedita la administración de justicia. Ciertamente, lo que sí es potestativo para los Jueces es la elección de la medida de apremio que estimen adecuada, por lo que podría pensarse que al desconocer el interesado la medida coactiva específica que le sería aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, no contaría con los elementos de defensa necesarios para impugnar la elección; pero a esto cabe contestar que la audiencia en estos casos es posterior, lo que significa que el hecho de que sea después de haber seleccionado la autoridad la medida de apremio, cuando el afectado quede en aptitud de combatir la elección, no implica violación de garantías, según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia visible en la página 5, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVEN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.". Por tanto, si el quejoso fue requerido, concediéndosele un lapso para cumplir una prevención, dentro del cual pudo manifestar los impedimentos que

tuviera para acatar el mandamiento, sin que en forma alguna haya justificado su incumplimiento, debe concluirse que no es violatoria de garantías la aplicación de medidas de apremio en su contra, no obstante que la responsable no le advirtiese las consecuencias a que se exponía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO".⁵¹

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 397/98. Luis Alejandro Bustos Olivares. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 46/99, pendiente de resolver en la Primera Sala."

25.- "MEDIDAS DE APREMIO. A SU IMPOSICIÓN DEBE PRECEDER CITATORIO, EN EL QUE SE ESTABLEZCA CUÁL ES LA QUE CORRESPONDE EN CASO DE INASISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, no exige como requisito para emplear el auxilio de la fuerza pública, a efecto de presentar a una persona, que previamente se le cite, también lo es que de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del citado ordenamiento procesal penal, se aprecia que toda persona está obligada a presentarse cuando el Ministerio Público la cite y es en esa cita donde se le deberá hacer saber cuál es la medida de apremio que se

⁵¹ Tesis IV.1º. P.C.7C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Junio de 1999, Página 957, Materia Civil Tesis aislada.

le impondrá en caso de que no comparezca; de donde se sigue que, previamente a la imposición de una medida de apremio, como lo es el empleo de la fuerza pública para la presentación de una persona, debe girarse citatorio en cualquiera de las formas que establece la ley, en el que se establezca el medio de apremio que corresponde en caso de inasistencia; por lo que, si en autos no existe la constancia respectiva como lo exige el aludido artículo 78, resulta que se violaron las garantías individuales consagradas en el artículo 16 constitucional en perjuicio del quejoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO".⁵²

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 340/99. Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de Poza Rica, Veracruz. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Alejandro Javier Hernández Loera."

26.- "ORDEN DE LANZAMIENTO CONTRA DEMANDADO QUE FUE OÍDO EN JUICIO. NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. La orden de lanzamiento constituye una consecuencia directa e inmediata de la sentencia que es cosa juzgada y que emana de un juicio donde el quejoso ya fue oído y vencido, en respeto a la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva y que se identifica con la sentencia que tiene esa calidad. Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, por

⁵² Tesis VII. 1º. P.118 P., localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI, Marzo de 2000, Página 1010, Materia: Penal Tesis aislada.

última resolución se entiende en forma genérica la que declara cumplida la sentencia o convenio que tienen la calidad de cosa juzgada como culminación de un juicio en que ya se cumplió la garantía de audiencia previa, con las formalidades esenciales del procedimiento; o en su caso, que establece la imposibilidad para cumplirla, y acorde con la naturaleza propia de las sentencias dictadas en los procedimientos judiciales del orden civil, pueden distinguirse en forma específica, resoluciones o autos que sólo son consecuencia directa e inmediata de la condena realizada en la sentencia que es cosa juzgada; resoluciones interlocutorias que liquidan la sentencia y preparan la ejecución; interlocutorias que resuelven una nulidad de actuaciones o que resuelven una cuestión que guarda autonomía de la ejecución, y otros actos que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de lo resuelto, o una determinación judicial tendiente a preparar o a lograr el cumplimiento estricto de la sentencia o convenio que es cosa juzgada. De ahí que por la naturaleza propia de cada una de esas resoluciones o autos que pueden dictarse en el periodo de ejecución, distintos al de remate, y también por la afectación a la libertad que pueda darse en el caso del arresto, o a un derecho sustantivo, porque la resolución o auto modifique, extinga un derecho o constituya una obligación sustantiva que sea distinta a la que fue objeto de controversia y tenga la calidad de cosa juzgada, como son las medidas de apremio, entre otras, es posible diferenciar cuándo se

está ante una resolución que es la última dictada en el procedimiento de ejecución o bien que por su naturaleza autónoma a lo que ya es cosa juzgada, que crea, o modifica o extingue un derecho en ese procedimiento, deba ser analizada en el juicio de garantías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."⁵³

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 503/2000. Eustolia Galicia Cortez. 7 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo en revisión 2613/99. Inmobiliaria de Autofinanciamiento, S.A. de C.V. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Amparo en revisión (improcedencia) 943/2000. Humberto Martínez Suárez. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alfredo Lugo Pérez. Amparo en revisión (improcedencia) 5313/99. José Luis Gutiérrez. 18 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Amparo en revisión (improcedencia) 633/2000. Víctor Grayeb Dib. 18 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 339, tesis I.2o.C.3 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO.

⁵³ Tesis I. 3º C.J/21, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000, Pág. 511, Materia Civil Jurisprudencia.

LANZAMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. EL AUTO QUE CONCEDE TÉRMINO PARA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL BIEN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO." y Tomo V, abril de 1997, página 16, tesis P. LVII/97, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.". Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia I.3o.C. J/16, del propio tribunal de rubro: "ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO, AUTO QUE DECRETA EL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.", publicada con el número 448 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 331."

27.- "ARRESTO. PROCEDE CONTRA QUIEN SE OPONGA A UNA DILIGENCIA DE EMBARGO, SEA O NO PARTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los Jueces pueden requerir a los terceros para cumplir ciertos actos, y para lograr tal cumplimiento, el juzgador cuenta con las medidas de apremio que establece el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como el arresto hasta por treinta y seis horas, el que podrá imponerse no sólo a las partes en el juicio ejecutivo mercantil, sino a cualquier persona que se oponga a una diligencia de

embargo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."⁵⁴

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 4866/99. Juan González del Valle. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona."

28.- "MEDIDAS DE APREMIO. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA ORDEN DE CATEO, POR LO QUE DEBE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO). Una orden de cateo no puede equipararse a la medida de apremio consistente en el rompimiento de cerraduras en lo estrictamente indispensable para practicar una diligencia de embargo, pues la naturaleza de ambas es distinta, porque la primera se autoriza a petición de una autoridad investigadora, cuando se sospecha que en determinado domicilio se están efectuando actos ilícitos; y la segunda, en función de la resistencia a obedecer un mandato jurisdiccional, medida que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio y que, además, puede modificarse o invalidarse a través del recurso de apelación previsto en el artículo 1341 del ordenamiento legal citado en segundo término; por lo que, previamente a acudir a la instancia constitucional, debe agotarse el recurso mencionado y

⁵⁴ Tesis: I.6°.C.205.C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XII, Julio de 2000, Página 739, Materia: Civil Tesis aislada.

de no hacerse deberá sobreseerse en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con la fracción XIII del artículo 73 de la ley de la materia, situación que no se actualiza tratándose de órdenes de cateo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO".⁵⁵

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 817/99. Víctor Humberto López Trujillo. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Karla Gisela Martínez Martínez."

29.- "DEMANDA DE AMPARO, EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA IMPONER MEDIDAS DE APREMIO CON EL FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, ES INAPLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROMOVENTE DE LA PROVIDENCIA HECHA PARA QUE SUBSANE OMISIONES O CORRIJA DEFECTOS DE LA. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 59 faculta a los tribunales para aplicar medidas de apremio con el fin de hacer cumplir sus determinaciones. Ahora bien, cuando el promovente de una demanda de amparo no comparece dentro del término legal concedido a ratificar su escrito de demanda y a reconocer como suya la huella digital que lo calza, el tribunal de amparo no se encuentra en condiciones de apercibir al promovente con la imposición de algún medio de apremio de los previstos en el numeral citado, antes de tener por no interpuesta

⁵⁵ Tesis: XV.1º.45C., localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XII, Julio de 2000, Página: 789, Materia: Civil Tesis aislada.

la demanda, ya que los medios de apremio tienen como finalidad lograr el cumplimiento de las determinaciones coercitivas de los tribunales en caso de que éstas se puedan ver obstaculizadas por alguna de las partes, y en el caso no se trata de hacer cumplir una determinación de esta naturaleza, sino que se trata de un requerimiento cuyo cumplimiento queda al arbitrio de la parte requerida; de ahí que resulte inaplicable de manera supletoria el citado precepto legal, debiéndose proceder de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del diverso 178 de la Ley de Amparo, que establece "Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO".⁵⁶

"PRECEDENTES. Reclamación 12/2000. Alberto Leopoldo Camacho González. 9 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo."

30.- "MEDIDAS DE APREMIO. EL JUEZ PUEDE APLICARLAS MÁS DE UNA VEZ TRATÁNDOSE DE DIVERSOS MANDAMIENTOS VINCULADOS A UN MISMO TEMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto las medidas de apremio contempladas en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla deben aplicarse sólo una vez con relación a un mismo mandamiento, también lo es que, partiendo de la base de

⁵⁶ Tesis : VI.A.5 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: XII, Octubre de 2000, Página: 1286, Materia: Común Tesis aislada.

que en un procedimiento pueden emitirse diversos mandamientos vinculados con el mismo tema, como sucede en el requerimiento de entrega de bienes embargados, en desahogo de pruebas, el requerimiento a alguna de las partes contendientes o un tercero por la exhibición de un documento, el requerimiento para la presentación de un testigo, etcétera, las autoridades están facultadas para imponer las medidas disciplinarias tantas veces como mandamientos emitan, con la limitante de que por cada uno de ellos deben aplicarse sólo una vez; ya que de lo contrario dejaría a la voluntad de la persona requerida cumplir o no con el mandato de la autoridad judicial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."⁵⁷

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 334/2000. José Miguel Barranco Ramírez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez."

31.- "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SE HA CUMPLIDO LA PREVENCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA. El arresto como medio coercitivo en vía de apremio constituye un elemento que obedece a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, y tiene como objetivo esencial obligar al contumaz al cumplimiento de los mandatos judiciales por imperio legal. Dicha medida encuentra su fundamento constitucional en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley Fundamental

⁵⁷ Tesis: VI. 2º. C.197, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: XIII, Febrero de 2001, Página: 1769, Materia: Civil Tesis aislada.

del país, que dispone que las leyes federales y locales establecerán las medidas necesarias para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. En este orden de ideas, cuando el arresto se impone sin tener en cuenta que el apercibido ha dado cumplimiento a la prevención mandada, en el sentido de realizar cierto acto, como lo es la exhibición de una documental, que ya había sido presentada de antemano, entonces lo ordenado por el Juez prevensor conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO."⁵⁸

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 175/2000. Leodegario Ángel Galindo Morán. 3 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdés Villegas."

32.- "MULTA IMPUESTA CON BASE EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. DEBE HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD MONETARIA EN VIGOR CUANDO SE DÉ EL DESACATO AL MANDATO JUDICIAL QUE LA MOTIVÓ. Al establecer el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear a discreción, las medidas de apremio que dicho dispositivo enumera, entre ellas, la multa de mil pesos que establece en la fracción I, debe entenderse que se refiere a la unidad monetaria vigente en el momento en

⁵⁸ Tesis: II.2º.C.263 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIII, Marzo de 2001, Página: 1721, Materia: Civil Tesis aislada.

que se dé el desacato al mandato judicial que se sanciona, y no aquella que estuvo en vigor antes de que tuviera vigencia el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, la cual inició el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, con excepción del artículo décimo transitorio; decreto que en el artículo noveno transitorio, dispone: "Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o.", pues este último numeral es aplicable sólo a los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto se hubieran contraído obligaciones monetarias, por convenio o por disposición legal o reglamentaria. Sin embargo, no existe ninguna razón legal o jurídica para sostener que al imponerse una multa como medida de apremio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, deba atenderse a lo dispuesto por el decreto referido, sólo porque el ordenamiento procesal citado entró en vigor antes que dicho decreto, ya que al establecer el primero de ellos como medida de apremio la imposición de una multa de mil pesos, no se refiere a una determinada unidad monetaria; pues aun suponiendo que cuando se emitió el código procesal invocado, el

cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, para entrar en vigor treinta días después, según su artículo primero transitorio, el legislador hubiera pensado en el efecto que podría tener la imposición de una multa de mil pesos por desacato a un mandato judicial, es de destacarse que cuando entró en vigor el ordenamiento procesal multicitado, el peso como unidad monetaria, tenía mayor valor adquisitivo que la moneda de curso legal con posterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos; por lo que esa circunstancia tampoco podría considerarse como una razón suficiente para sostener que debe tomarse en cuenta la unidad monetaria de curso legal antes de la entrada en vigor del decreto mencionado, que creó una nueva unidad monetaria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. "59

"PRECEDENTES. Queja 7/2001. María del Pilar Guzmán Pérez. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 15/2001, pendiente de resolver en el Pleno."

33.- "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. DEBE MENCIONARSE LA TEMPORALIDAD DEL MISMO DESDE EL APERCIBIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Si bien dentro de la legislación procesal civil del

⁵⁹ Tesis: VI.3º.C.78 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Mayo 2000, Página 1181, Materia: Civil Tesis aislada.

Estado no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria, cuando consista en la imposición de un arresto al interesado, el apercibimiento deberá contener la mención de la temporalidad específica que abarcará la medida de apremio que se le impondrá en caso de incumplimiento, ya que la autoridad debe emitir su mandamiento en los términos y bajo las condiciones establecidos por aquellos principios para que el gobernado tenga la certeza de que la medida de apremio que virtualmente se le impondrá está conforme con los dispositivos legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento deberá contener son: a) La existencia de una determinación de parte de un órgano jurisdiccional; b) Que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; c) Que deba ser cumplida por las partes o alguno de los terceros involucrados en el litigio; d) La comunicación oportuna mediante la notificación personal al obligado; y, e) El apercibimiento de que en caso de desobediencia se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, en la que se especifique la temporalidad del arresto con que se apercibe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO

NOVENO CIRCUITO."⁶⁰

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 118/2001. Macario Guevara Salazar. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Marcelino Gerardo Sánchez Chairez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 122, tesis la./J. 20/2001, de rubro: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)."

34.- "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN MATERIA LABORAL. LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE SIN EXIGENCIA DE REQUISITO ALGUNO PARA SU EFECTIVIDAD. Si en un procedimiento laboral la Junta aplica las medidas de apremio e impone un arresto a quien se ostenta como tercero extraño sin ser parte en el juicio, por su desobediencia a una determinación judicial, sus consecuencias en manera alguna pueden causar daños o perjuicios a los derechos o patrimonio de los terceros perjudicados, toda vez que la relación derivada de un arresto sólo se finca entre autoridad y gobernado, y con el ejercicio de tal medida, aquélla pretende vencer la resistencia injustificada del rebelde contumaz a la obediencia, ya sea en sentido positivo o negativo, de una determinación judicial, lo que no trasciende a la esfera jurídica de terceros, puesto que la

⁶⁰ Tesis I*/J. 20/2001, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página 122.

desobediencia al mandato judicial no afecta directamente los derechos que se deducen en el juicio natural. En ese contexto, no es posible considerar que para que surta efectos la suspensión definitiva otorgada en contra de la orden de arresto reclamada, se deba fijar garantía so pretexto de reparar el daño o indemnizar los posibles perjuicios que con la medida cautelar se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, porque las consecuencias que se generan con dicha suspensión tampoco inciden en la esfera jurídica de terceros, pues no debe perderse de vista que, en la especie, no rige el principio de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, toda vez que, tratándose de la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio, ésta tiene su origen en una conducta de naturaleza diferente al supuesto en el cual se afecta ese valor supremo por un mandato de autoridad judicial del orden penal, como es el caso de las órdenes de aprehensión, detención o retención, porque en tales hipótesis, el mandamiento judicial está dirigido a sujetos distintos, al tener su fuente en la realización de una conducta que la ley penal reputa como ilícita, estimando responsable al indiciado, e implica la instrucción de un procedimiento para determinar la existencia y el grado de responsabilidad; ello permite resaltar que, en ambos casos, se persiguen fines esencialmente diversos, esto es, la actitud de resistencia del particular a cumplir con una

determinación judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas, atento lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 constitucional; en cambio, en la orden de aprehensión, detención o retención, además de estar sustentada en una conducta tipificada y sancionada por la ley punitiva con penas privativas de libertad, existe un ofendido, o una persona con derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; de ahí que en razón de la brevedad de la medida de apremio, se impone la ineludible necesidad de otorgar la suspensión de la ejecución de la orden de arresto en forma inmediata, sin condicionar su efectividad a que el quejoso tenga que otorgar garantía o cumplir con algún otro requisito, pues ello contraviene los fines de la suspensión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO".⁶¹

"PRECEDENTES. Incidente de suspensión (revisión) 36/2001. Rocío Quintero Martínez. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez."

35.- "MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDEN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY MENCIONADA PARA IMPUGNAR LA IMPUESTA CONSISTENTE EN UNA

⁶¹ Tesis: VI.2º.T.17 L, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XV, Febrero de 2002, Página: 766, Materia: Laboral Tesis aislada.

MULTA. Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor actúa como autoridad en ejercicio de sus facultades coercitivas que le confiere el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que tienen por objeto hacer cumplir sus determinaciones ante el incumplimiento de la quejosa por no comparecer a la audiencia de conciliación a la que fue citada, es procedente el recurso de revisión establecido en el artículo 135 de la ley mencionada para impugnar la multa impuesta, porque se trata de una resolución dictada con fundamento en esa ley que afecta a la quejosa; además de que la multa impugnada en el juicio de nulidad no constituye una actuación de trámite para instruir el procedimiento, sino una resolución dentro del mismo que se funda en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".⁶²

"PRECEDENTES. Amparo directo 3369/2001. Múltiple Zonas de México, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Guadalupe Elizabeth Hernández Román."

36.- "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU DURACIÓN DEBE DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece que los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los

⁶² Tesis: I.9º.A.41 A, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XV. Abril de 2002, Página: 1289, Materia: Administrativa Tesis aislada.

medios de apremio como multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto. Sin embargo, cualquiera de las medidas que se imponga debe ser razonada y debidamente motivada, pues no es suficiente que se diga, como en la especie, que el arresto es por un determinado lapso, sino que es necesario que se expongan los motivos y las circunstancias particulares por los que así se determine, a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 16 constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO."⁶³

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 39/2002. Roberto Villarreal Salinas. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1692, tesis I.8o.C.224 C, de rubro: "ARRESTO. AL IMPONERSE POR EL TÉRMINO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY, DEBEN EXPRESARSE LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN."

37.- "MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN EXPRESAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGEN. No es suficiente que en los autos por los que se hace efectivo un apercibimiento se diga que procede contra el representante legal de una persona moral determinada, sino que es necesario que se exprese el nombre de la persona física que ostente dicho cargo, pues una

⁶³ Tesis: IX.1º.60 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XV, Mayo de 2002, Tesis 1176, Materia: Civil Tesis aislada.

persona moral puede tener diversos representantes legales y, por ende, se impone especificar uno de ellos, debiéndose aludir a aquel de quien se dice se ha hecho merecedor de la sanción correspondiente, por conducirse en forma contumaz durante el procedimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO".⁶⁴

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 39/2002. Roberto Villarreal Salinas. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala."

38.- "APREMIO, MEDIDAS DE, EN EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. ES FACTIBLE EMPLEAR EN FORMA SUPLETORIA LAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado obliga al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para proveer, en el ámbito de su competencia, la inmediata y eficaz ejecución de los laudos y, para ello, lo faculta a dictar todas las medidas necesarias que a su juicio estime procedentes; en tal virtud, ante la ineficacia de la medida de apremio establecida en el propio ordenamiento legal, esto es, la multa prevista en su artículo 148, el órgano jurisdiccional burocrático puede y debe aplicar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo supletoria, pues sólo así es posible cumplir con el mandato legal, consistente en proveer lo conducente para la inmediata ejecución de los laudos y el consecuente acceso a la justicia pronta

⁶⁴ Tesis: IX. 1º.55K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI, Mayo de 2002, Página 1245, Materia: Común Tesis aislada.

y expedita. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."⁶⁵

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 896/2002. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira."

39.- "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA RESPECTO A LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 150, estatuye que es obligación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer respecto a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que deberá dictar las medidas que a su juicio estime necesarias; por su parte, el numeral 151 regula el procedimiento para la ejecución de los laudos y establece que al efecto se proceda conforme a los medios de apremio que se contienen en los artículos 148 y 149, en donde se dispone que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para lograr el cumplimiento de esas resoluciones, podrá imponer multas, de donde se concluye que en dicha legislación existe disposición expresa para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pueda lograr el cumplimiento de los laudos condenatorios; en consecuencia, no tienen aplicación

⁶⁵ Tesis: I.6°.T.153 L, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Enero de 2002, Página 1726, Materia: Laboral Tesis aislada.

supletoria las medidas previstas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."⁶⁶

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 757/2002. Secretario de Educación Pública. 11 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: José Antonio Gómez Cambrón. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 27/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala."

40.- "MEDIDAS DE APREMIO DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE TRATE DEL ARRESTO. La suspensión en el juicio de amparo es la institución jurídica por virtud de la cual la autoridad que conoce del juicio de garantías ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio de garantías, a fin de que no ejecuten los actos reclamados y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; medida cautelar cuya procedencia está determinada por la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, que en síntesis son los siguientes: a) que lo solicite el agraviado; b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios causados con la ejecución del acto. De

⁶⁶ Tesis I.º.T.74 L, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Página 1747, Materia: Laboral Tesis aislada.

acuerdo con tales premisas es inconcuso que no procede conceder la suspensión respecto de la ejecución de medidas de apremio decretadas por las autoridades judiciales cuyo propósito sea vencer la contumacia del quejoso a cumplir una determinación, pues no se satisface el segundo de los mencionados requisitos, en tanto la sociedad está interesada en que no se entorpezcan los procedimientos judiciales, ni la observancia de los fallos que establecen la verdad legal; de lo contrario se alargarían los litigios indefinidamente con grave perjuicio para la colectividad y se violarían disposiciones de orden público. Sin embargo, esta conclusión no debe comprender a la ejecución de la orden de arresto a pesar de que se haya decretado como medida de apremio, porque de no concederse en este caso, se consumaría irreparablemente la privación de la libertad personal del quejoso y quedaría sin materia el juicio de amparo; en otras palabras, ni siquiera un eventual otorgamiento de la protección constitucional podría restituir al peticionario en el goce de su garantía individual, porque la afectación de la libertad no puede repararse a través de ningún medio jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".⁶⁷

"PRECEDENTES. Incidente de suspensión (revisión) 1703/2002. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

⁶⁷ Tesis: I.3º. C.48K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVII, Abril de 2003, Página 1102, Materia: Común Tesis aislada.

Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras."

41.- "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN MEDIOS DE APREMIO. PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE FIJARSE GARANTÍA PARA RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE PUDIERAN OCASIONAR AL TERCERO PERJUDICADO. En los asuntos en los que al otorgarse la suspensión provisional de los actos impugnados consistentes en el uso de la fuerza pública, cateo y arresto, por haberse reunido los requisitos que para tal efecto exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, se puedan ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado, parte actora en el juicio principal, debe fijarse la garantía respectiva de conformidad con lo dispuesto por el diverso 125 de la propia ley, habida cuenta que la suspensión de la ejecución de tales medidas de apremio trae como consecuencia que la determinación de la responsable se interrumpa hasta en tanto se resuelva la definitiva; por ello, debe fijarse garantía para resarcir los posibles daños y perjuicios que con motivo de la aludida medida cautelar se le pudieran causar al tercero perjudicado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO".⁶⁸

"PRECEDENTES. Queja 60/2003. Valdemar Martínez Garza, endosatario en procuración de Humberto Garza González. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

⁶⁸ Tesis: IV. 3º.C.9 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVIII, Octubre de 2003,
Página: 1129 Materia: Común Tesis aislada

Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Jerónimo Villanueva Acosta."

CAPITULO IV

LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER MEDIDAS DE APREMIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EVITAR LA SUPLETORIEDAD

4.1 Las Normas adjetivas en el Código de Comercio

Las normas adjetivas provienen de la descodificación mercantil, la cual se caracteriza por la formación y promulgación de nuevas y modernas leyes al margen del Código de Comercio, que se ha manifestado en dos vías: por *vía derogativa* y por *vía complementaria o adicional*.⁶⁹

Las leyes adjetivas del Código de Comercio están integradas por leyes especiales y reglamentos que lo complementan, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Diario Oficial de la Federal 27/08/1932.
- Ley General de Sociedades Mercantil, DOF 4/08/1934.
- Ley sobre el Contrato de Seguro, DOF 31/08/1935.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, DOF 31/08/35.

⁶⁹ BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. México, Ed. UNAM, 1991, pág. 9.

- Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, DOF 26/08/1941.
- Ley de Concursos Mercantiles, DOF 20/04/1943.
- Ley de Instituciones de Crédito, DOF 18/07/1990.
- Ley Federal de Correduría Pública, DOF 29/12/1992
- Ley de Comercio Exterior, DOF 27/07/1993.
- Ley General de Sociedades Cooperativas, DOF 3/08/1994.
- Ley de Navegación, DOF 4/01/1994.
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, DOF 31/08/1934.
- Ley que crea la "Nacional Financiera", S.A., con el carácter de Institución Nacional de Crédito, DOF 30/04/1934.
- Ley Monetaria, y sus reformas, DOF 27/07/1936.
- Ley que crea el Fondo de Fomento a la Industria y Garantía de Valores Mobiliarios, DOF 24/093/1942.
- Ley del Ahorro Escolar, DOF 7/09/1945.
- Ley que regula las inversiones de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización, en Títulos de Valores en Serie, en Inmuebles y en Préstamos Hipotecarios, DOF 31/12/1947.
- Nueva Ley del Ahorro Nacional, DOF 30/12/1951.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas, DOF 29/12/1951.
- Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, DOF 31/12/1954.
- Ley del Mercado de Valores, DOF 2/01/1975.
- Ley General de Deuda Pública, DOF 31/12/1976.
- Ley General de Crédito Rural, DOF 5/04/1976.

- Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, DOF 29/12/1980.
- Ley de Sociedades de Inversión, DOF 14/01/1985.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, DOF 14/01/1985.
- Ley de la Casa de Moneda de México, DOF 20/01/1986.
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, DOF 26/12/1986.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales, DOF 14/05/1986.
- Ley Orgánica de Nacional Financiera, DOF 26/12/1986.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, DOF 24/12/1992.
- Ley del Banco de México, DOF 23/12/1993.

REGLAMENTOS

- Reglamento del Registro Público de Comercio, DOF 22/01/1979.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, DOF 30/12/1993.
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, DOF 4/06/1993.
- Reglamento de las Cámaras de Compensación, con reformas, DOF 2/04/1935.
- Reglamento de las Uniones Nacionales de Crédito, DOF 23/04/1942.
- Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas, DOF

8/07/1943.

- Reglamento de Ventas Comerciales de Almoneda en el Distrito Federal, DOF 25/01/1945.
- Reglamento del Ahorro Escolar, DOF 8/06/1946.
- Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, DOF 6/05/1955.
- Reglamento del Seguro de Grupo, DOF 7/07/1962.
- Reglamento sobre las Funciones que en materia de Seguro realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, DOF 10/08/1971.
- Reglamento de Cooperativas Escolares, DOF 23/04/1982.
- Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, DOF 28/06/1982.
- Reglamento de la Bolsa de Valores, DOF 20/02/1983.
- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, DOF 24/11/1988.
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, DOF 26/01/1990.
- Reglamento sobre Promociones y Ofertas, DOF 26/09/1990.
- Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca y Desarrollo, DOF 2/04/1991.
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, DOF 14/01/1991.
- Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito

Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, DOF 15/01/1991.

- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, DOF 4/08/1993.
- Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, DOF 18/05/2001.
- Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, DOF 23/08/1994.
- Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, DOF 17/05/1994.

4.2 La supletoriedad de disposiciones legales en el Código de Comercio.

La supletoriedad de disposiciones legales en el Código de Comercio, consiste en cuanto por omisión no existe reglamentación completa de determinada institución o sistema, en las normas procesales mercantiles por lo que cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles; lo anterior lo preceptúa el artículo 2º. del Código de Comercio, que dice: "Que a falta de disposiciones de éste ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal." Asimismo el artículo 1054 del Código en cita dice al respecto: "En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles

establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este Libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Al respecto nuestro más alto tribunal ha emitido las siguientes tesis que se encuentra relacionada con la supletoriedad.

"MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN COMUN. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimientos tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ellos implica que la supletoriedad opera aún cuando tal institución no se encuentre prevista en el

ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera integra, incluyendo la substanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado, para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida."⁷⁰

"PRECEDENTES. Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁷⁰ Tesis 1/J.8/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: V Marzo de 1997, pág. 290, 1ª Sala.

Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia."

"MEDIOS DE APREMIO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con el artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la supletoriedad de la legislación común en esta clase de procedimientos, opera de manera excepcional y sólo en lo que se refiere a los preceptos expresamente reglamentados en la ley de la materia; entonces, como el citado cuerpo de leyes no contempla a las medidas de apremio como institución jurídica, podría pensarse que no es posible aplicarlas supletoriamente, en los procedimientos correspondientes. Sin embargo, se actualiza una excepción a este principio, por la razón obvia de que de no establecerse esa supletoriedad, el juzgador que conozca de las contiendas de quiebras y suspensión de pagos, estará imposibilitado para lograr que se cumplan sus determinaciones, dado que esta facultad es inherente a la potestad con que se encuentra investida toda autoridad jurisdiccional y, en ese sentido, es inconcuso que no se suple una laguna de una institución jurídica prevista en la ley principal, sino una laguna respecto de toda una institución jurídica, lo cual se hace necesario puesto que, si bien es verdad la creación por parte del legislador de las prácticas judiciales de que se habla, no se encuentran comprendidas en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, lo cierto es que ello obedece al principio de

economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, así como la consagración de los preceptos especiales en la ley suplida; de ahí que, ir contra el establecimiento de los medios de apremio en los juicios de quiebras y suspensión de pagos, no sólo sería desconocer dichas prácticas más favorables para las partes, sino también tratar de truncar la administración de justicia en nuestro país que debe estar libre de todo estorbo, ser pronta a obrar y sin impedimentos hasta conseguir su finalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."⁷¹

"PRECEDENTES. Amparo en revisión 180/2000. Arcadia Promotora, S. de R.L. de C.V. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Héctor Martínez Flores."

4.3 La conveniencia de establecer medidas de apremio en el Código de Comercio.

4.3.1 Razones Históricas, Económicas y Jurídicas.

Las razones históricas, económicas y jurídicas por lo que es conveniente establecer las medidas de apremio en el Código de Comercio se señalan a continuación:

⁷¹ Tesis: III. 2°. C.45.C., localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, Julio de 2000, Página: 789, Materia: Civil, Tesis aislada.

RAZONES HISTÓRICAS.- El Código de Comercio en vigor data de 1889, y que entró en vigor el primero de enero de 1890, bajo el régimen político del General Porfirio Díaz, etapa a la que más tarde se llamó Porfirismo. Resulta obvio afirmar que, desde esa fecha a la actualidad, la vida mercantil de nuestro país ha sufrido modificaciones trascendentales que se han ido reflejando en un complejo y disperso número de leyes y ordenamientos mercantiles.

El Código de Comercio nació sin medidas de apremio, remitiéndose a la aplicación de la legislación supletoria, que antes de las reformas de junio de dos mil tres, los Códigos de Procedimientos Civiles Locales como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las que se encuentran en el artículo 73. Hoy en día lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable a créditos que se hayan expedido a partir de que entran en vigor las reformas, mismo que regula las medidas de apremio en su artículo 59. Este artículo deja de lado al cateo por orden escrita y el arresto hasta por treinta y seis horas, que sí se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que a mi juicio son disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de una orden judicial, y de esta forma el Juzgador pueda cumplir con sus resoluciones.

Considero que los legisladores debieran, al reformar las disposiciones legales ocuparse de cubrir las lagunas que hay en determinadas leyes; puede ser ésta la razón que los guió adoptar como Código supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles, más sin embargo éste ordenamiento

procesal no cumple con las necesidades procesales requeridas; debido a la indiferencia de la población, situación económica, sobrepoblación y cultura que da como resultado el detrimento de la investidura del poder judicial debido a la falta de eficacia de las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

RAZONES ECONÓMICAS.- Los títulos de crédito o títulos obligacionales,⁷² es un derecho de crédito, que otorgan al titular del mismo, el exigir el pago a cargo de los suscriptores. Por lo que se trata de documentos que constituyen *verdaderas pruebas preconstituidas*,⁷³ mediante el cual el que ha contraído una deuda por una cantidad líquida y exigible en una fecha determinada, tiene obligación de pagarla.

El derecho concedido en el documento permite al actor acudir a un proceso, a efecto de hacer efectivo tal derecho de crédito en el título consignado. Para hacer exigible ese crédito, el juzgador se encuentra facultado para dictar un auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, para que en el supuesto que el demandado no efectúe el pago en el momento de la diligencia de dicho requerimiento, se proceda a garantizar el adeudo mediante el embargo de bienes suficientes propiedad del demandado.

El objetivo que persigue el beneficiario o legítimo tenedor del título de crédito es hacer efectivo el pago del adeudo contraído por su deudor, debiendo ser aplicables las

⁷² CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. 14 ed., 2ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2000, pág. 17.

⁷³ OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. México, Ed. Porrúa, 1990, pág. 24.

medidas eficaces y necesarias por el juzgador para el debido cumplimiento de la obligación contraída.

Esto es así, porque el retraso en el pago de las deudas trae consigo quebrantamientos económicos que lleva en muchos casos, a la falta de liquidez de las negociaciones mercantiles.

RAZONES JURÍDICAS.- La imposición de los medios de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la autoridad competente, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. Se considera que al imponer el juzgador la medida de apremio, ya valoró la conducta del infractor a la prevención por lo que dicha medida debe cumplirse plenamente, dado que es el medio de intimidación necesario.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 17 Constitucional que establece como garantía individual la de una administración de justicia, pronta, completa e imparcial, que persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial, y por tanto, el juzgador tiene facultades para valerse de las medidas de apremio.

Al establecer las medidas de apremio en el Código de Comercio, tiene por objeto evitar que las partes que intervienen en un juicio, puedan incurrir en conductas procesales indebidas que generalmente se presentan como: negligencia, dilación, temeraria, maliciosa, irrespetuosa y contumacia.

- a) Negligencia. Consiste en no satisfacer ciertas exigencias definidas por el derecho positivo y que trae aparejada la frustración de actos procesales cuya realización se intentaba. Tales conductas no trascienden a la contraparte ni le provocan un daño; el perjuicio directo lo padece la propia parte negligente, no logrando obtener lo pretendido.

- b) Dilación. El debido proceso tiene cierto ritmo, y su conclusión es necesario que resulte oportuna. Toda conducta que altere ese ritmo, prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca que una justicia tardía que por ser tal puede llegar a ser injusta.

- c) Temeraria. Procesalmente es temerario aquel que afronta una aventura judicial sin haber concertado previamente un análisis y valoración de sus posibilidades y fundamentos fácticos y jurídicos. La conducta temeraria es típicamente culposa; no revela un propósito de provocar daño, pero éste, acaece al iniciarse la acción o al contestarla apresuradamente sin la debida prudencia.

- d) Maliciosa. Esta conducta se caracteriza por el dolo procesal, o sea, hay alguien que se sirve conscientemente del proceso, utilizando los medios que éste le brinda, para ocasionar un daño a la

contraparte. En la malicia hay una deliberada intención de emplear procesalmente hechos o derecho falsos, con vista a una sentencia favorable o a postergar un daño económico o moral, aún a costa de perder la causa; e,

- e) Irrespetuosa. La ética profesional lo exige, y el derecho positivo generalmente así lo consagra, que el estilo y forma de las actuaciones procesales satisfaga ciertos requisitos que impliquen garantizar el debido respeto a la contraparte y al juez mismo. La conducta procesal con falta de respeto no sólo no favorece la solución del problema, sino que además, normalmente termina agravándolo o generando nuevos problemas.
- f) Contumacia. También conocida como rebeldía, es decir la incomparecencia de una de las partes de un litigio judicial tanto de la parte demandada como la actora

Es por ello, que contrariamente a lo que podríamos pensar en la práctica jurídica, estas conductas son muy comunes en las partes que intervienen en un juicio; por tal motivo el legislador trató de evitar dichas conductas; sin embargo, podemos ver que tales medidas de apremio contenidas en la ahora legislación de aplicación supletoria al Código de Comercio, no son suficientes, para evitar las consecuencias que aquellas conductas pueden acarrear; no cumpliéndose así la debida aplicación de la justicia.

4.3.2 Razones prácticas como consecuencia de las transacciones mercantiles

La razón principal del derecho es la debida impartición de justicia, por lo cual se dictan normas, las cuales deben de ir encaminadas al presente, en este caso al crecimiento de las transacciones mercantiles, para lo cual se requiere de normas más acordes a nuestras necesidades y a la realidad cotidiana, para evitar que el individuo no acate el ordenamiento jurídico debido a los vicios que se van desarrollando, evitando así la debida impartición de justicia.

Ello con la finalidad de cumplir con la definición del artículo 5°. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"

4.3.3 Propuesta de reforma al Código de Comercio para agregar las medidas de apremio

En virtud de la reforma al Código de Comercio de junio del año dos mil tres, en la cual los Códigos de Procedimientos Civiles, Locales como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal deja de ser supletorio al de Comercio, para serlo el Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigor de dichas reformas, en vista de las deficiencias que muestra el segundo en relación con el primero, así como la ineficacia de

las determinaciones decretadas por la autoridad judicial, la que radica en el hecho de que se fundan en preceptos inexactos que no permite al juzgador, obtener de su criterio la determinación de la aplicación o no aplicación de la medida de apremio.

Mi propuesta consiste en agregar las medidas de apremio en el Código de Comercio en los siguientes términos:

"CAPITULO III DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES

ARTÍCULO 1063 BIS.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Una multa, que se fijará con base a la cuantía de la obligación contraída, así como a la capacidad económica del deudor;**
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, para el caso de entrega de bienes inmuebles;**
- III. El cateo por orden escrita;**
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.**

- V. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia al cumplimiento de un mandato judicial ante la Autoridad correspondiente."**

**"TÍTULO TERCERO
DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS**

ARTÍCULO 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; **haciendo de su conocimiento de las medidas de apremio contenidas en el artículo 1063 BIS, en caso de desacato judicial.**"

"ARTÍCULO 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; **de lo contrario se procederá en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 1063 Bis último párrafo de éste ordenamiento mercantil.**"

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es premisa universal que el Estado esté interesado en que se cumplan las resoluciones judiciales, para lo cual el legislador reglamentó medidas de apremio. Pero su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse.

SEGUNDA.- Las medidas de apremio son disposiciones legales a través de las cuales la autoridad judicial puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

TERCERA.- El interés social de las medidas de apremio radica esencialmente en que sean prontas y debidamente cumplidas, para hacer expedita la impartición de justicia y cualquier obstáculo que se oponga a su cumplimiento, afecta ese interés general.

CUARTA.- Las diversas medidas de apremio que pueden aplicar los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, deben ser empleadas discrecionalmente, además de expresar los razonamientos que motiven su utilización.

QUINTA.- El ordenamiento Procesal Civil vigente en el

Distrito Federal se ha actualizado en los últimos años, para introducir como medio flexible para determinar el monto de las medidas de apremio, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. A lo que el ordenamiento Procesal Federal no hace referencia.

SEXTA.- Además de la fundamentación y motivación, la aplicación de las medidas de apremio deber ser acorde con la actitud de la parte que se niega a acatar la determinación judicial y la gravedad de su rebeldía.

SÉPTIMA.- La falta de eficacia de las medidas de apremio ha ido en detrimento de la investidura del poder judicial, ya que no son lo suficientemente eficaces como para poder hacer cumplir una determinación judicial.

OCTAVA.- La indiferencia de la población, situación económica, sobrepoblación y cultura, son diversos factores que conjuntados van haciendo ingobernable una ciudad, le restan fuerza a las normas y al poder judicial derivado en falta de respeto hacia la autoridad e investidura del Juzgador.

NOVENA.- El propósito perseguido por la Institución de la medida de apremio, es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones de los sujetos vinculados en un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos.

DÉCIMA.- Es requisito indispensable que la diligencia de requerimiento de pago se realice con el demandado o su representante, para que tenga conocimiento de dicho requerimiento y de las sanciones que en caso de oposición proceda a aplicar la autoridad judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando se trata de personas jurídico colectivas, existe una gran problemática para dar cumplimiento a las medidas de apremio, al no contar de forma inmediata con el medio idóneo que permita identificar al representante legal de dicha persona.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es necesario renovar diversas instituciones que sirven de pilar a la justicia en México, y dentro de ellos se encuentra al relativo a las medidas de apremio, porque es la autoridad la que debe aplicar el derecho y hacer cumplir sus propias determinaciones, ya que de lo contrario se caería en la anarquía, y en tomar la justicia por propia mano, con las respectivas consecuencias nefastas.

DÉCIMA TERCERA.- La aplicación de las medidas de apremio cuenta con la limitación de que cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto del incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse en el ordenamiento procesal para el Distrito Federal, en caso de reincidencia, por mandamiento específico, no así en el Ordenamiento Procesal Federal.

DÉCIMA CUARTA.- El arresto administrativo como medida de

apremio, queda limitado a treinta y seis horas, adecuándose esta sanción al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA QUINTA.- A partir de junio del año dos mil tres, se señala como ley supletoria al Código de Comercio el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que impone medidas de apremio que no son acordes a la dinámica de la materia que nos ocupa, dejando de lado el cateo por orden escrita, la fractura de cerraduras y el arresto hasta por treinta y seis horas establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (antes de la entrada en vigor de las reformas de junio de dos mil tres supletoria al Código de Comercio), medidas no contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, necesarias para que el rebelde cumpla con la determinación judicial. Todo se encuentra íntimamente ligado con el hecho de que la aplicación de las medidas de apremio, tienen como origen la justicia, es la razón de su existencia, es el orden de la organización de las naciones civilizadas y garantía de la paz, y mediante la fuerza es que el Estado se impone. Por lo que se propone crear tales medidas de apremio en el ordenamiento mercantil, conforme a la propuesta de reforma.

DÉCIMA SEXTA.- Por lo que propongo reformar el Código de Comercio quedando de la siguiente manera:

**"CAPITULO III
DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES**

ARTÍCULO 1063 BIS.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- VI.** Una multa, que se fijará con base a la cuantía de la obligación contraída, así como a la capacidad económica del deudor;
- VII.** El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, para el caso de entrega de bienes inmuebles;
- VIII.** El cateo por orden escrita;
- IX.** El arresto hasta por treinta y seis horas.

- X.** Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia al cumplimiento de un mandato judicial ante la Autoridad correspondiente."

**"TÍTULO TERCERO
DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS**

ARTÍCULO 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para

cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; **haciendo de su conocimiento de las medidas de apremio contenidas en el artículo 1063 BIS, en caso de desacato judicial.**"

"ARTÍCULO 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; **de lo contrario se procederá en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 1063 Bis último párrafo de éste ordenamiento mercantil.**"

DÉCIMA SÉPTIMA.- De ese modo el juzgador tendrá en el propio ordenamiento mercantil los medios necesarios para que se cumpla lo establecido en el artículo 17 Constitucional segundo párrafo en el que establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, 634 p.

BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. México, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 121 p.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

BETANCOURT, Fernando. Derecho Romano Clásico. Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 1995, 684 p.

BERISTIAN, Antoni. La multa en el Derecho Penal Español. Madrid, España, Ed. Reus, S.A. 1976 326 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 2ª. Ed. México, Ed. Oxford University Press, Vol. 2

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª ed. Nueva Edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo de las Cuevas, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1998.

CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 21 ed. Tomo I, México, Ed. Porrúa, 2001, 982 p.

CERVANTES AHUMADA, Raúl y otros. La Reforma de la Legislación Mercantil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.

CD-ROM Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico copyright 2000. DJ2K-168.

CISNEROS RANGEL, Georgina. Formulario especializado en el Procedimiento Penal. 2ª. ed. México, Editorial Oxford, c 2000, 281 p.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, México, Ed. Bosch, 1981, 890 p.

DE ESTRADA, Liniers de. Manual de historia del Derecho: Español, Indiano, Argentino. Buenos Aires, Editorial Aboledo-Perrot, 197-, 205 p.

...Diccionario Jurídico Mexicano: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Ed. Porrúa 13ª, Vol. I-IV, 1999.

FERNANDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. México, Editorial McGraw-Hill, c 1998, 466 p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 26ª. ed. Editorial Esfinge, 2002, 532 p.

GARCIA TRINIDAD. Apuntes de introducción al estudio del derecho. México, Ed. Porrúa, S.A. 1975, 244 p.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil Mexicano. 29ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, 548 p.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª. ed. México, Editorial Harla, 1995, 416 p.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. México, Editorial MacGRAW HILL, 1996, 159 p.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962, 250 p.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 11 ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1989, 359 p.

ROSNER, Gabriella. La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. Traducción de Fulvio Zama. México, Ed. Limusa-Wiley. 1966.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. México, Ed. Porrúa, 1998.

SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, 585 p.

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano
2ª ed. Hermosillo, Sonora, Editorial Del Carmen, 1980, 355 p.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 17ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, 591 p.

TISSEMBAUM, Mariano R. [contribuidores] El Derecho Latinoamericano del Trabajo. México, Editorial UNAM. Facultad de derecho, 1974.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Editorial Porrúa, S.A., 2003, 189 p.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

CÓDIGO DE COMERCIO. México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 2003.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 81ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 2003, 1185 p.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR y disposiciones complementarias. 24ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1999, 220 p.
CÓDIGO CIVIL. México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Capitulación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

PRONTUARIO FISCAL. 6ª. ed. México, Ediciones Thomson, 2002, 1424 p.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial SISTA, S.A. de C.V. 2003.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-2000. Poder Judicial de la Federación. Suprema Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis, CDIUS2000.